



JORGE ARTURO RIVERA TEJADA

DERECHO LABORAL INDIVIDUAL Y COLECTIVO
DERECHO CONSTITUCIONAL LABORAL, ADMINISTRATIVO LABORAL, DERECHO DE TRANSITO

BARRANQUILLA 25 DE JULIO DEL 2023

SEÑORES
JUECES DEL DEL CIRCUITO (REPARTO)
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JORGE ARTURO RIVERA TEJADA.
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL.

JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.346.928 de Barranquilla, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que con el respeto que caracteriza mis actuaciones instauró acción de tutela contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por vulnerar el derecho al **AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICION**.

DEMANDANTES	DEMANDADAS POR PERSONA
JORGE ARTURO RIVERA TEJADA	RAMA JUDICIAL
	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ARGUMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1) SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN la corte constitucional en Sentencia T-487/17, MAGISTRADO PONENTE, ALBERTO ROJAS RÍOS, indico:

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”^[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder^[15].
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado^[16].

- 2) **SE TRATA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL:** Dicho derecho está siendo vulnerado por la omisión de un particular frente al que se está subordinado: en efecto se está viendo vulnerado el derecho AL DEBIDO PROCESO, estipulado en el ARTICULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA, el cual no dice de manera clara y precisa, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Por otro lado es de manifestar la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS expresa la gran importancia del debido proceso en las actuaciones administrativas y judiciales en su **ARTICULO 15** trae consagrado: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. Es de notar que la omisión por parte del representante legal de la entidad accionada vulnera de manera contundente el debido proceso.

- 3) **LA ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE PARA CESAR LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CONFORME SENTENCIA T 771 DEL TRECE (13) DE AGOSTO DOS MIL CUATRO (2004), MAGISTRADO PONENTE (E), DR. RODRIGO UPRIMNY YEPES,** indico:

Todo comportamiento de la administración ajeno al trámite previsto en el título VIII del Estatuto Tributario, arts. 823 y s.s., implica violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo y contra el mismo procede la acción de tutela en las condiciones del artículo 86 de la Constitución Política. Como lo ha explicado la Corte Constitucional, el principio de legalidad está en la base del derecho al debido proceso administrativo, él significa límite al ejercicio de la autoridad y garantía del derecho fundamental que tiene toda persona para ser escuchada en condiciones justas y razonables.

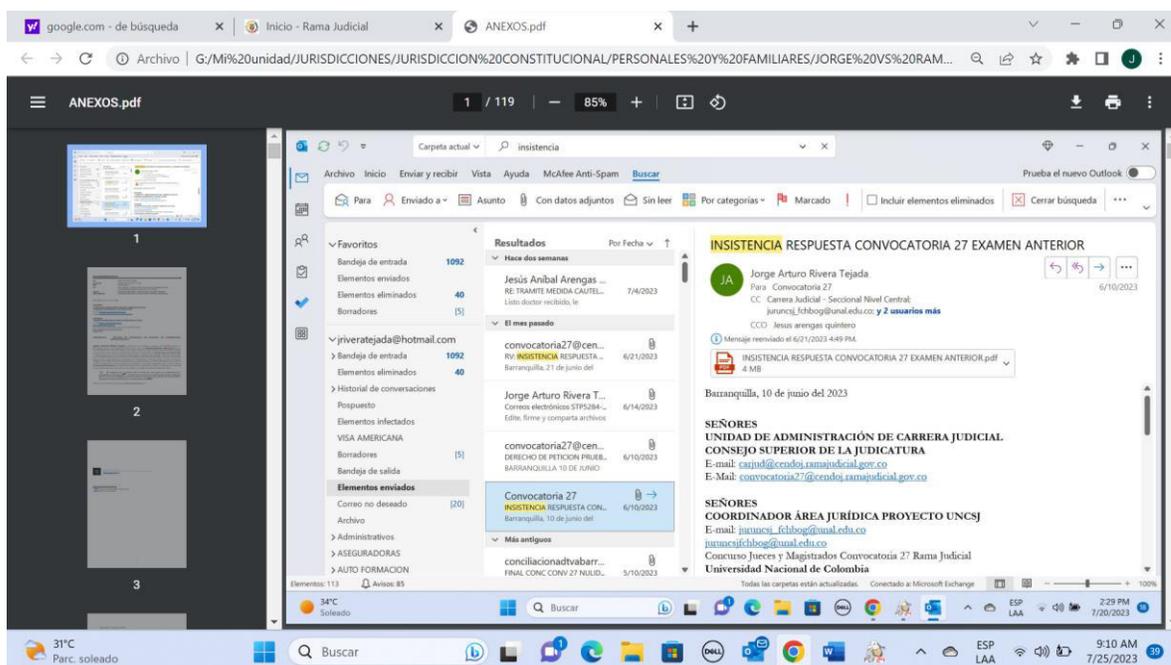
La empresa EPSA fue convocada por la Tesorería municipal de Dagua –Valle del Cauca, contra ella se libraron resoluciones que fijan el monto de una presunta obligación tributaria, estas resoluciones no prestan mérito ejecutivo por cuanto fueron demandadas ante el Tribunal Administrativo del Valle, es decir, según el artículo 829-4 del E.T., se trata de liquidaciones oficiales no ejecutoriadas. Por lo mismo, la Tesorería municipal, atendiendo a la petición de la representante de la empresa EPSA, debió ordenar el levantamiento de las medidas preventivas ordenadas en su contra; al omitir este comportamiento la administración local vulneró el derecho al debido proceso de la accionante, razón por la cual la Corte Constitucional dispondrá conceder el amparo solicitado, confirmando el fallo de segunda instancia, pronunciado por el juzgado once civil del circuito de Santiago de Cali.

- 4) No existe otro medio de defensa judicial efectivo ni idóneo para resolver el presente asunto: pues la ley no determina un procedimiento especial, que tenga la celeridad y eficacia requeridas para evitar que el **derecho fundamental afectado sea protegido de manera que se garantice su goce efectivo**, en virtud del decreto 2591 de 1991 es procedente debido a que se genera un daño inminente y se es necesario actuar de manera rápida para evitar agravar la situación respecto al derecho vulnerado.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

1. Radique derecho de petición el día 10 de junio del 2023 se radico un recurso de insistencia a fin de que el expediente sea enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



2. La radicación del recurso fue recibida en correcta forma tal como nuestro a continuación:

Buzón actual "insistencia respuesta"

Archivo Inicio Enviar y recibir Vista Ayuda McAfee Anti-Spam Buscar Prueba el nuevo Outlook

De Enviado a Asunto Con datos adjuntos Sin leer Por categorías Marcado Incluir elementos eliminados Cerrar búsqueda

Favoritos

- Bandeja de entrada 1117
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 41
- Borradores [5]

Resultados Por Fecha

postmaster@outlook.com
Entregado: **INSISTENCIA RESP.** 6/10/2023
El mensaje se entregó a Bandeja de entrada

postmaster@cendoj.r...
Entregado: **INSISTENCIA RESP.** 6/10/2023
El mensaje se entregó a Bandeja de entrada

postmaster@cendoj.r...
Entregado: **INSISTENCIA RESP.** 6/10/2023
El mensaje se entregó a Bandeja de entrada

postmaster@outlook.com
Retransmitido: **INSISTENCIA R.** 6/10/2023
Se completó la entrega Bandeja de entrada

postmaster@outlook.com
Retransmitido: **INSISTENCIA R.** 6/10/2023
Se completó la entrega Bandeja de entrada

Jorge Arturo Rivera T...
INSISTENCIA RESPUESTA CON... 6/10/2023
Barranquilla, 10 de Elementos enviados

Más antiguos

Entregado: **INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR**
postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado sábado 6/10/2023 11:42 AM
Para jriveratejada@hotmail.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Convocatoria 27 \(convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: **INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR**

Elementos: 34 Avisos: 85

Todas las carpetas están actualizadas. Conectado a: Microsoft Exchange

31°C Parc. soleado 9:13 AM 7/25/2023

Buzón actual "insistencia respuesta"

Archivo Inicio Enviar y recibir Vista Ayuda McAfee Anti-Spam Buscar Prueba el nuevo Outlook

De Enviado a Asunto Con datos adjuntos Sin leer Por categorías Marcado Incluir elementos eliminados Cerrar búsqueda

Favoritos

- Bandeja de entrada 1117
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 41
- Borradores [5]

Resultados Por Fecha

postmaster@outlook.com
Entregado: **INSISTENCIA RESP.** 6/10/2023
El mensaje se entregó a Bandeja de entrada

postmaster@cendoj.r...
Entregado: **INSISTENCIA RESP.** 6/10/2023
El mensaje se entregó a Bandeja de entrada

postmaster@cendoj.r...
Entregado: **INSISTENCIA RESP.** 6/10/2023
El mensaje se entregó a Bandeja de entrada

postmaster@outlook.com
Retransmitido: **INSISTENCIA R.** 6/10/2023
Se completó la entrega Bandeja de entrada

postmaster@outlook.com
Retransmitido: **INSISTENCIA R.** 6/10/2023
Se completó la entrega Bandeja de entrada

Jorge Arturo Rivera T...
INSISTENCIA RESPUESTA CON... 6/10/2023
Barranquilla, 10 de Elementos enviados

Más antiguos

Entregado: **INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR**
postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado sábado 6/10/2023 11:42 AM
Para jriveratejada@hotmail.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Carrera Judicial - Seccional Nivel Central \(carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

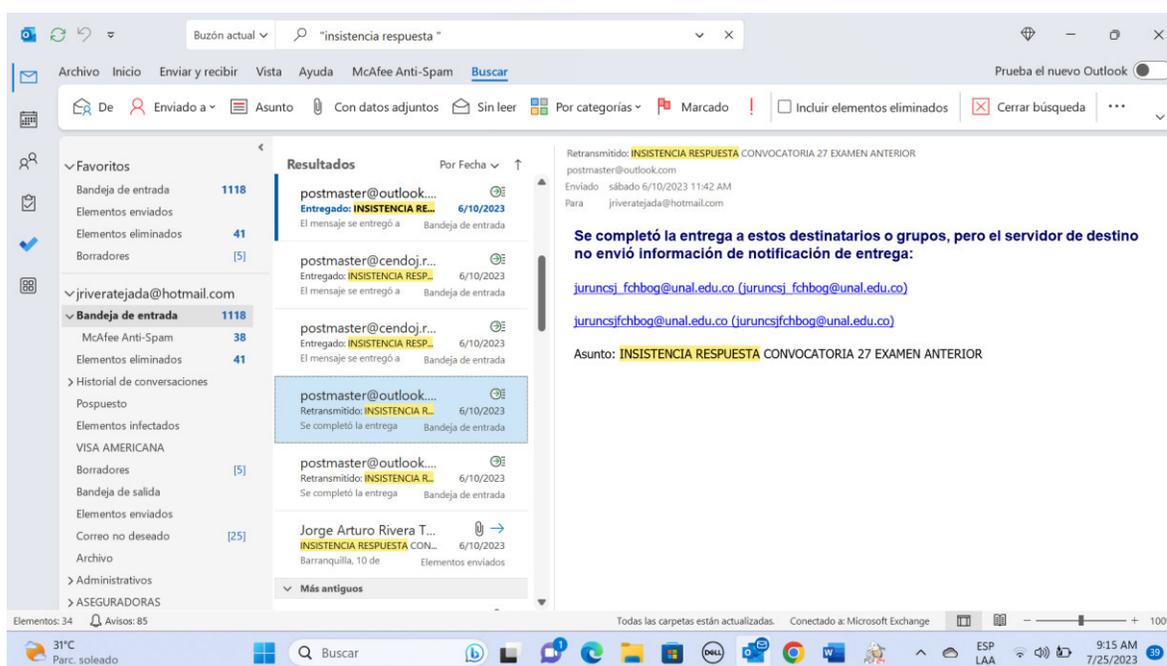
Asunto: **INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR**

Elementos: 34 Avisos: 85

Todas las carpetas están actualizadas. Conectado a: Microsoft Exchange

31°C Parc. soleado 9:14 AM 7/25/2023

3. De igual forma fue recibido por parte de la universidad nacional:



4. A la fecha las entidades no han remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca dicho recurso.

PETICIONES DE MANERA DEFINITIVA O SUBSIDIARIAMENTE DE MANERA PROVISIONAL

1. **TUTELAR** a favor de la accionante el derecho **FUNDAMENTAL A EI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICION** ordenando que se de respuesta de fondo y congruente a la petición radicada.
2. **ORDENAR** a las **ENTIDADES ACCIONADAS** que DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS siguientes al fallo de tutela INFORME el estado de cumplimiento del mismo, de tal manera que usted, señor Juez Constitucional, pueda hacerle un seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas, haciendo efectiva la protección otorgada.
3. De no presentarse el cumplimiento del fallo y/o el informe a que se refiere la PETICIÓN SEGUNDA, HACER CUMPLIR EL FALLO, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sentencia protectora no pase a ser un elemento inocuo frente a la protección y no se tenga que utilizar nuevamente esta vía constitucional en busca de la protección ya concedida.

CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DICTO 2591/91: JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto a las peticiones presentada

PRUEBAS

- Derecho de petición original.
- Constancia de radicación.
- Radicación recurso de insistencia.

ANEXOS

Todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE: Calle 53D #19-77 Barranquilla Atlántico.

Mail: jrivatejada@hotmail.com.

Celular: 3008397537



JORGE ARTURO RIVERA TEJADA
C.C 72.346.928 de Barranquilla
T.P 240.432 del C.S.J

- Favoritos
 - Bandeja de entrada 1092
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados 40
 - Borradores [5]
- jrivertejada@hotmail.com
 - Bandeja de entrada 1092
 - Elementos eliminados 40
 - Historial de conversaciones
 - Postpuesto
 - Elementos infectados
 - VISA AMERICANA
 - Borradores [5]
 - Bandeja de salida
 - Elementos enviados**
 - Correo no deseado [20]
 - Archivo
 - Administrativos
 - ASEGURADORAS
 - AUTO FORMACION

Resultados Por Fecha ↑

Hace dos semanas

Jesús Aníbal Arengas ...
RE: TRAMITE MEDIDA CAUTEL... 7/4/2023
Listo doctor recibido, le

El mes pasado

convocatoria27@cen...
RV: INSISTENCIA RESPUESTA ... 6/21/2023
Barranquilla, 21 de junio del

Jorge Arturo Rivera T...
Correos electrónicos STP5284-... 6/14/2023
Edite, firme y comparta archivos

convocatoria27@cen...
DERECHO DE PETICION PRUEB... 6/10/2023
BARRANQUILLA 10 DE JUNIO

Convocatoria 27
INSISTENCIA RESPUESTA CON... 6/10/2023
Barranquilla, 10 de junio del

Más antiguos

conciliacionadvabarr...
FINAL CONC CONV 27 NULID... 5/10/2023

INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR

Jorge Arturo Rivera Tejada
Para Convocatoria 27
CC Carrera Judicial - Seccional Nivel Central;
juruncsj_fchbog@unal.edu.co; **y 2 usuarios más**
CCO Jesus arengas quintero

Mensaje reenviado el 6/21/2023 4:49 PM.

INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR.pdf
4 MB

Barranquilla, 10 de junio del 2023

SEÑORES
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES
COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ
E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co
juruncsjfchbog@unal.edu.co
Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial
Universidad Nacional de Colombia

De: Jorge Arturo Rivera Tejada
Enviado el: sábado, junio 10, 2023 11:41 AM
Para: Convocatoria 27
CC: Carrera Judicial - Seccional Nivel Central; juruncsj_fchbog@unal.edu.co; juruncsjfchbog@unal.edu.co; jorge arturo rivera Tejada
Asunto: INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR
Datos adjuntos: INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR.pdf

Barranquilla, 10 de junio del 2023

**SEÑORES
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEÑORES
COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ**

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co
juruncsjfchbog@unal.edu.co
Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial
Universidad Nacional de Colombia
Bogotá D.C.

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA EN PETICIÓN DE INFORMACIÓN CONVOCATORIA 27.

JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° **72.346.928** expedida en Barranquilla, actuando en mi calidad de concursante para el cargo de **SECRETARIO DEL CIRCUITO** dentro de la convocatoria 4 en la Seccional Atlántico, para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido en el **artículo 26 de la Ley 1437 de 2011** - Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, una vez recibida la respuesta a derecho de petición formulado el 12 de septiembre de 2022, y dado que la Universidad Nacional invoca como fundamento para señalar que la información es reservada, la regla 176 de la sentencia de unificación 067 de 2022 de la Corte Constitucional, que señala el carácter reservado de la información, sin tener en cuenta lo señalado por esa misma sentencia en el numeral 177 que indica expresamente que se puede acudir al **mecanismo de insistencia** para solicitar la información sobre un concurso de méritos, y lo dispuesto en el numeral 178 que señala expresamente que la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, veamos:

“178. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional^{[154][1]}, «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»^{[155][2]}”.

Motivo por el cual me permito presentar **recurso de insistencia**, así:



Jorge Arturo Rivera Tejada
Derecho Laboral Individual y Colectivo, Administrativo Laboral, Laboral Constitucional
jriveratejada@hotmail.com
Celular: 3008397537

[1] [\[154\]](#) Sentencias T-1023 de 2006 y T-180 de 2015.

[2] [\[155\]](#) Sentencia T-227 de 2019.

Barranquilla, 10 de junio del 2023

SEÑORES

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES

COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

juruncsjfchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA EN PETICIÓN DE
INFORMACIÓN CONVOCATORIA 27.**

JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° **72.346.928** expedida en Barranquilla, actuando en mi calidad de concursante para el cargo de **SECRETARIO DEL CIRCUITO** dentro de la convocatoria 4 en la Seccional Atlántico, para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido en el **artículo 26 de la Ley 1437 de 2011** - Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, una vez recibida la respuesta a derecho de petición formulado el 12 de septiembre de 2022, y dado que la Universidad Nacional invoca como fundamento para señalar que la información es reservada, la regla 176 de la sentencia de unificación 067 de 2022 de la Corte Constitucional, que señala el carácter reservado de la información, sin tener en cuenta lo señalado por esa misma sentencia en el numeral 177 que indica expresamente que se puede acudir al **mecanismo de insistencia** para solicitar la información sobre un concurso de méritos, y lo dispuesto en el numeral 178 que señala expresamente que la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, veamos:

“178. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional^[154], «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»^[155]”.

Motivo por el cual me permito presentar **recurso de insistencia**, así:

I. HECHOS

1. El día 5 de enero de 2023, radique derecho de petición dentro de la convocatoria 27, ante UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, Consejo Superior de la Judicatura, y COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ, con el objeto de que se me suministrara la siguiente información:

PRIMERO: Entregar la siguiente documentación respecto a la prueba realizada el día 2 de diciembre del 2018:

- Copia del cuadernillo de preguntas de la prueba aplicable al suscrito en la convocatoria 27.
- Hoja de respuestas.
- Claves de respuestas dada por la Universidad Nacional.

SEGUNDO: Entregar la relación exacta con enunciado completo y opciones de respuestas completa de preguntas erradas para el cargo de Juez Laboral del Circuito en relación con la prueba realizada el 2 de diciembre del 2018.

¹ [\[154\]](#) Sentencias T-1023 de 2006 y T-180 de 2015.

² [\[155\]](#) Sentencia T-227 de 2019.

TERCERO: Entregar la relación exacta con enunciado completo y opciones de respuestas completa de preguntas que no eran pertinentes para el cargo de Juez Laboral del Circuito en relación con la prueba realizada el 2 de diciembre del 2018.

CUARTO: Responder los siguientes interrogantes que igualmente fueron elevados por el señor **JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA** a quien se le tutelo el derecho fundamental de petición y se ordeno que se diera respuesta a los mismos, aclarando que los hago respecto al cargo el cual me presente que es Juez Laboral del Circuito, los interrogantes que son los mismos los cuales la SU 067 ordeno responder son:

- 1) Identifique concreta y claramente los errores advertidos en la prueba de conocimiento».
 - 2) Indique el nombre de la persona que «encontró las diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, en relación con las 226 preguntas relacionadas en la Resolución n.º CJR20-0202» y acerca de la decisión de conformar un Comité de Expertos, dicha información no tiene reserva legal alguna y no se puede alegar al derecho a la intimidad pues es una pregunta que tiene que ver sobre algo público.
 - 3) Indíquese que personas fueron las responsables de los errores en los cuales se basan para repetir la prueba, y como es obligación legal indique que acciones disciplinarias y legales se tomo en contra de los responsables, pues de no haber acciones estaríamos realmente ante una falsa motivación pues la constitución y la ley dicta que se deben tomar acciones y mas aun cuando se causo un perjuicio de tal magnitud, ciertamente considero que las mismas no existen pues la motivación entregada por la entidad simplemente es falsa.
 - 4) Requiero que se identifiquen, de manera concreta, las preguntas viciadas que se practicaron a los aspirantes al cargo de juez laboral del circuito.
 - 5) Solicito que se le indiquen cuáles fueron los componentes que se vieron afectados por las falencias encontradas.
 - 6) Solicito se informe la identidad de la persona que certificó la ausencia de errores adicionales en la prueba.
 - 7) Se informe si se ha interpuesto en su contra «denuncia por falsedad ideológica en documento público y peculado». La Universidad Nacional declaró que esta «información [...] es de carácter reservado»; sin embargo, no indicó el fundamento normativo de dicha reserva.
 - 8) Que se indique porque en la segunda prueba personas que sacaron mas preguntas erradas con relación a la primera tienen un puntaje mayor.
2. Dicha información se requiere como insumo necesario para dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual conoce un conjuer bajo **RADICACIÓN INDICAL:** 08001333300120210010301, se deja especial claridad que los documentos e información que se solicita es sobre la prueba practicada en fecha 2 de diciembre del 2018, en el cual desde ya se indica que no se puede alegar reserva legal a efectos de no entregar lo solicitado sobre esto la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU067 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, indico:

En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional[154], «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Y si aun así existiera reserva legal no puede existir ante un proceso judicial, reitero ante mí no existe reserva legal de mi propia prueba y si no entregan aun así lo solicitado la consecuencia es la prosperidad de todas mis pretensiones, pues en la respuesta fechada 31 de enero del 2023, indican:

“desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, y continuar el trámite de la convocatoria, razón por la cual actualmente carece de objeto emitir pronunciamiento alguno o acceder a las solicitudes de entrega de las pruebas aplicadas en el 2018 ya que no tienen validez.”

Y es claro que para este proceso son necesarias, pues eso es lo que se está controvirtiendo.

3. El día miércoles 31 de enero de 2022, se envió a mi correo electrónico por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial respuesta generada por la Universidad Nacional, en la cual no resuelven todas las peticiones, en especial indican que existe reserva legal para mi propio cuadernillo es decir no resuelven el primer numeral de la petición que a su tenor literal indica:

PRIMERO: Entregar la siguiente documentación respecto a la prueba realizada el día 2 de diciembre del 2018:

- Copia del cuadernillo de preguntas de la prueba aplicable al suscrito en la convocatoria 27.
- Hoja de respuestas.
- Claves de respuestas dada por la Universidad Nacional.

De igual forma, no entregan entre otras cosas la relación de preguntas acertadas por el suscrito y clave de respuesta so pretexto que el suscrito fue a la exhibición, pero recordemos que las claves de respuestas eran complejas para su lectura, además no se podían copiar las preguntas, en ese orden de ideas y además que el CSJ se negó a entregar las pruebas solicitadas en la respuesta a la demanda se vulnera el debido proceso del suscrito pues se me obligaría a llevar unas copias del cuadernillo y del cuaderno de respuesta para poder probar que me asiste razón lo cual por obvias razones no puedo hacer, es curioso porque la Fiscalía General de la Nación si entrego dicha relación, lo que hace pensar que estos concursos esconden algo veamos el antecedente de el de jueces, pues quien nada debe nada teme, de igual forma tampoco entregan el cuadernillo de preguntas del suscrito, la hoja de respuesta del suscrito y la hoja de la clave de respuestas,

4. En recurso de insistencia anterior radicado por el suscrito respecto a otra convocatoria donde mi puntaje fue 799.45, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA- -SUBSECCIÓN “A”- Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00252-00**, indico:

En este orden de ideas, al no gozar de reserva legal la información solicitada en la solicitud primera de la petición radicada el quince (15) de noviembre de 2022 por el señor Jorge Arturo Rivera Tejada, la Sala como en casos similares², declarará mal denegada la solicitud de información presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, le ordenará a la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir la información solicitada en el pedimento primero del derecho de petición, única y exclusivamente en lo que respecta a la titularidad del peticionario.

Ahora bien, respecto a la reserva de la información por involucrar los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, determina:

(...)

De la lectura de la norma antes citada se tiene que, la información reservada entre otras, la que involucra los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, únicamente podrá ser solicitada por el titular de la información, sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información, sin que en el presente caso se observe que el señor Jorge Arturo Rivera Tejada ostente dicha calidad respecto a los demás concursantes de la convocatoria 4 de la rama judicial.

Por lo anterior, la Sala no observa que la solicitud contenida en el numeral 11 del pedimento tercero del derecho de petición radicado el quince (15) de noviembre de 2022, involucre derechos a la privacidad e intimidad de terceras personas, de conformidad con lo

establecido en el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, máxime si se tiene en cuenta que lo solicitado por el peticionario corresponde única y exclusivamente a las de su titularidad.

En este orden de ideas, al no gozar de reserva legal la información solicitada en el numeral 11 del pedimento tercero de la petición radicada el quince (15) de noviembre de 2022 por el señor Jorge Arturo Rivera Tejada, la Sala declarará mal denegada la solicitud de información presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, le ordenará a la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir la información solicitada en el numeral 11 del pedimento tercero del derecho de petición, única y exclusivamente en lo que respecta a la titularidad del peticionario. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

5. Ya anteriormente sobre la entrega de dichas pruebas el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A” Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref: Exp. 250002341000202201231-00 Remitente: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RECURSO DE INSISTENCIA,** indico:

En relación con la “Copia del material de la prueba. Publicación de claves de respuesta en la página del concurso o envío al correo personal”, se alega por parte de la Universidad Nacional de Colombia la existencia de reserva conforme al artículo 164, parágrafo segundo, de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.” (Destacado por la Sala).

La H. Corte Constitucional, sentencia C–037 de 1996, efectuó la siguiente precisión al realizar el control previo de constitucionalidad de la norma transcrita.

“1. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, **debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso.**

El artículo, bajo estas condiciones, será declarado exequible.”

(Destacado por la Sala).

Del acuerdo con el fallo de constitucionalidad transcrito, la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 164, parágrafo segundo, de la Ley

270 de 1996 en el entendido que las “pruebas” a las que se refiere la reserva son “aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Esto implica que la reserva comprende las pruebas futuras, esto es, las que se pretendan realizar a efectos de proveer los cargos vacantes en las distintas dependencias de la Rama Judicial, pero no abarca aquellas que ya se efectuaron, que es justamente el asunto que interesa a la recurrente.

En consecuencia, la negativa en entregar la información relativa a “1. La cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos” y “12. Emitir copia del examen presentado, la hoja de respuestas diligenciada por mí, la calificación obtenida por la suscrita y las claves correctas de cada una de las preguntas, a efectos de elevar de manera oportuna el respectivo recurso”, que corresponde a la solicitud radicada el 9 de septiembre de 2022 no se ajusta a las previsiones de ley y, en consecuencia, se ordenará su entrega.

6. En la respuesta ofrecida al derecho de petición, no se me suministra la información respecto de cada uno de los ítems anotados por mí en el derecho de petición del 15 de noviembre de 2022, **EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS BOGOTÁ D.C., VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, sobre la reserva legal dicha providencia indico:

No encuentra esta Colegiatura que las entidades administradoras del concurso ofrecieran explicación de la razonabilidad del término, máxime si se tienen en cuenta las restricciones en el uso de la tecnología ya anotadas y que en todo caso no resultan justificadas en relación con la documentación sobre la que no opera la reserva de ley.

De modo que nada obsta para que cada concursante que solicitó la exhibición de los documentos cuando acuda a tal diligencia por sí mismo o por interpuesta persona, pueda hacerlo por los medios apropiados incluyendo el uso de la tecnología si es el caso, en el entendido de que no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas. Todo lo cual, en cualquier caso, con estricta salvaguardia del derecho a la intimidad de terceros que no han autorizado la consulta y reproducción de su información.

7. Adicionalmente, en la respuesta general brindada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y generada por la Universidad Nacional, concretamente en los acápite denominados como: “Copia del material de la prueba. Publicación de claves de respuesta en la página del concurso o envío al correo personal”, y “Acertos de los demás aspirantes”, se alegó el carácter de reserva de la información solicitada, en los siguientes términos:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley”

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció:

*“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**”.*

Acertos de los demás aspirantes.

En igual sentido, de cara a las solicitudes encaminadas a obtener la información relativa al número de acertos y demás datos estadísticos de otros aspirantes, se recuerda que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dicha información tiene carácter reservado en los siguientes términos: “3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”

Señala el párrafo de la misma norma que “Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14).

Así mismo, el artículo 3° de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su literal b define dato privado como “(...) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”, razón por la cual, la información relacionada con su solicitud, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información.

En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable estas solicitudes.”

8. Con los argumentos expuestos en la respuesta al derecho de petición por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y generada por la Universidad Nacional, considero que se vulnera los principios de transparencia e igualdad, que rigen el mérito para la selección de los funcionarios judiciales.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento el recurso de insistencia en las siguientes normas, y jurisprudencia:

Los **artículos 26 de la Ley 1437 de 2011 y 21 de la Ley 57 de 1985**, establecen la procedencia del recurso de insistencia cuando se solicitan documentos públicos ante la administración y ésta los niega aduciendo el carácter reservado de los mismos.

Dispone el **artículo 26 de la Ley 1437 de 2022**³:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”

Esta figura procede de la Ley 57 de 1985, que en sus artículos 12, 14, 15, 19 y 21 dispuso los trámites y consagró el recurso de insistencia como el medio judicial idóneo y preferente para resolver los conflictos que se susciten sobre el carácter de reservado que pueda tener un documento o información.

Exponen las normas en cita:

“Artículo 12. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

“Artículo 14. Para los efectos previstos en el artículo 12, son oficinas públicas las de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales; las de las Gobernaciones, Intendencias, Comisarías, Alcaldías y Secretarías de estos Despachos, así como las de las demás dependencias administrativas que creen las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales o Comisarías y los Concejos Municipales o que se funden con autorización de estas mismas Corporaciones; y las de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales o Comerciales del atado y las Sociedades

³ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

de Economía Mixta en las cuales la participación oficial sea superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, ya se trate de entidades nacionales, departamentales o municipales y todas las demás respecto de las cuales la Contraloría General de la República ejerce el control fiscal.

“Artículo 15. La autorización para consultar documentos oficiales y para expedir copias o fotocopias, autenticadas si el interesado así lo desea, deberá concederla el jefe de la respectiva oficina o el funcionario en quien éste haya delegado dicha facultad”.

“Artículo 19. Las investigaciones de carácter administrativo o disciplinario, no estarán sometidas a reserva. En las copias que sobre estas actuaciones expidan los funcionarios, a solicitud de los particulares, se incluirán siempre, las de los documentos en que se consiguen las explicaciones de las personas inculpadas.

PARAGRAFO. Si un documento es reservado el secreto se aplicará exclusivamente a dicho documento y no a las demás piezas del respectivo expediente o negocio”.

“Artículo 21. La administración solo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al tribunal de lo contencioso administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consulta o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Se interrumpirá este término en el caso de que el tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente”.

Así mismo el derecho de acceso a documentos públicos, encuentra fundamento en el **artículo 74 de la Constitución Política**, que establece:

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.”

Adicionalmente, la Ley 594 de 2000, “Ley General de Archivo”, señala en el artículo 27:

“ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley. Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.”

De lo expuesto y, en especial, de la regulación contenida en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, se desprende que el recurso de insistencia exige como presupuesto la presencia de documentos, información o certificaciones que la administración aduzca como reservada para impedir su conocimiento por parte del peticionario, requisito que se cumple en el presente caso, donde la Unidad de Administración de Carrera Judicial ofrece respuesta generada por la Universidad Nacional, negándose a suministrar información que es requerida para sustentar recurso de reposición en contra de la [Resolución CJR22-0351](#) de 01 de septiembre de 2022 y sus anexos, vulnerando los principios de transparencia e igualdad.

Siendo necesario precisar, que la información requerida versa sobre, la Convocatoria No. 27 de 2018, del Acuerdo PCSJ 18-11077 del 16 de agosto de 2018, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", y toda vez que, por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, se argumenta reserva de la información y documentación solicitada, respecto de "Copia del material de la prueba. Publicación de claves de respuesta en la página del concurso o envío al correo personal", y "Acertos de los demás aspirantes", la cual es imprescindible y necesaria, para ejercer el derecho de defensa y contradicción de los resultados del examen, se hace necesario insistir en el suministro de la misma, dado que si bien es cierto, existe un carácter reservado de la prueba aplicada al concurso, también se tiene la garantía de transparencia, el derecho a la igualdad, y el derecho al debido proceso, y en esa medida ha de entenderse que previo a la aplicación de la prueba no se puede tener conocimiento del contenido de la misma por ninguno de los concursantes, en pero, una vez ya practicada la prueba a los participantes, como ocurre en este caso, es nugatorio de los derechos de los mismos, insistir en tal reserva.

Así como también es nugatorio de la transparencia, igualdad y debido proceso, no permitir a los participantes, el conocimiento de cómo los calificaron respecto de los demás, dado que no les

permite realizar el respectivo cotejo, que los lleve a establecer el cumplimiento del Acuerdo que rige la convocatoria y las condiciones allí establecidas, permitiéndoles verificar la fórmula estadística, métodos aplicados, número de preguntas acertadas por él y los demás participantes dentro del cargo al que aspiró, si se aplicó o no una desviación estándar, valor asignado a cada pregunta, entre otros. Téngase en cuenta, que la información relacionada a la fórmula aplicada para la calificación, las condiciones, desviación estándar y todo el procedimiento matemático realizado para determinar los aprobados y los no aprobados, no es una información reservada, toda vez que se solicita con posterioridad a la presentación de la prueba y se trata de información general que no afecta a un tercero determinado, y por el contrario de no ser suministrada, se nos infringe los derechos al debido proceso, a la publicidad y transparencia que le son propios a los concursos de méritos en el marco de nuestra Constitución Nacional.

En conclusión, la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, es reservada pero nunca para vulnerar el principio de transparencia e igualdad de los participantes, por lo que debe entenderse que se tiene una reserva previa a su aplicación, pero insistir en tal reserva una vez aplicada, va en contra de la igualdad y la transparencia, dado que no permite a cada participante verificar cómo lo calificaron, cómo calificaron la prueba de los demás, y cómo calificaron su prueba respecto de la calificación de los demás participantes, así como verificar el cumplimiento del Acuerdo que rige la convocatoria, tal como lo indicó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver recurso de insistencia formulado en esta misma convocatoria frente a negativa suministrar información similar a la solicitada en mi derecho de petición, cuando indicó:

“De lo anterior se desprende que la reserva es exclusiva respecto de las prueba que se van a practicar en la fase del concurso y los soportes técnicos que dan cuenta de su elaboración y validación, para que no se puedan filtrar y otorguen ventajas a ciertos participantes y se vulneren los principios de igualdad y mérito en el acceso a cargos públicos.

Igualmente, en el momento en que opera la guarda de la información prevista en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es únicamente previo a su aplicación, protegiendo la información de los exámenes que se vayan a practicar dentro del proceso de selección, para garantizar la igualdad al mantener su confidencialidad, anonimato e incomunicabilidad de quienes elaboraron las preguntas, su validación hasta la selección de las preguntas que se harían a los participantes.” (Negrillas y subrayas nuestras).

Por tanto, y si bien en principio, las pruebas realizadas y sus respuestas dentro del concurso convocado tiene carácter reservado, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la interpretación de esta norma no puede ser restrictiva, pues debe ser armonizada con los principios constitucionales que regulan el ordenamiento jurídico, tales como la garantía al debido proceso, la transparencia y la objetividad, que sólo se materializa cuando al participante en el proceso de selección se le permita el acceso a documentos que requiera para controvertir las decisiones que con ocasión del mismo le fueron desfavorables.

Siendo importante anotar, que la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, en la cual declaró la constitucionalidad del párrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, frente al acceso a la información, en contraste con el contenido de esta norma, respecto de los criterios existentes en un Estado Social de Derecho, tanto a la luz de la Constitución Política como de los compromisos adquiridos por Colombia en el marco del derecho internacional público, indicó:

“(…) Principio 8 de los denominados Principios de Lima (noviembre 16 de 2000) formulados en una declaración conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU y la OEA y presidentes de las sociedades de prensa de varios países europeos y americanas, acogidos por la jurisprudencia constitucional, las restricciones al derecho de acceso a la información que establezca la ley deben

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B. Exp. 25000 23 41 000 2019 00230 00. MP. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.

⁵ En la Declaración Conjunta de 2004 se abordó también, en mayor detalle, los temas relativos a la información confidencial o reservada y a la legislación que regula el secreto. En dicha Declaración Conjunta se señaló: (i) que “se deberán tomar medidas inmediatas a fin de examinar y, en la medida necesaria, derogar o modificar la legislación que restrinja el acceso a la información a fin de que concuerde con las normas internacionales en esta área, incluyendo lo reflejado en esta Declaración Conjunta”; (ii) que “las autoridades públicas y funcionarios tienen la responsabilidad exclusiva de proteger la confidencialidad de la información secreta legítimamente bajo su control”, que “otros individuos, incluidos los periodistas y representantes de la sociedad civil, no deberán estar nunca sujetos a sanciones por la publicación o ulterior divulgación de esta información, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información”, y que “las disposiciones del derecho penal que no limitan las sanciones por la divulgación de secretos de Estado para aquellos que están oficialmente autorizados a manejar esos secretos deberán ser derogadas o modificadas”; (iii) que “cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes”, “sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación ‘secreta’ para evitar la divulgación de información que es de interés público”, por lo cual “las leyes que regulan el secreto deberán especificar con claridad qué funcionarios

*perseguir (i) un fin legítimo a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como los señalados en el artículo 13 de la CADH; (ii) la negativa del Estado de suministrar información que le es solicitada debe ser proporcional para la protección de ese fin legítimo y debe ser necesaria en una sociedad democrática; (iii) la negativa a suministrar información debe darse por escrito y ser motivada y (iv) **la limitación del derecho debe ser temporal y o condicionada a la desaparición de su causal.***”(Negrillas y subrayas nuestras).

III. PETICIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva solicito:

PRIMERO: Entregar la siguiente documentación respecto a la prueba realizada el día 2 de diciembre del 2018:

- Copia del cuadernillo de preguntas de la prueba aplicable al suscrito en la convocatoria 27.
- Hoja de respuestas.
- Claves de respuestas dada por la Universidad Nacional.

SEGUNDO: Entregar la relación exacta con enunciado completo y opciones de respuestas completa de preguntas erradas para el cargo de Juez Laboral del Circuito en relación con la prueba realizada el 2 de diciembre del 2018.

TERCERO: Entregar la relación exacta con enunciado completo y opciones de respuestas completa de preguntas que no eran pertinentes para el cargo de Juez Laboral del Circuito en relación con la prueba realizada el 2 de diciembre del 2018.

CUARTO: Responder los siguientes interrogantes que igualmente fueron elevados por el señor **JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA** a quien se le tutelo el derecho fundamental de petición y se ordeno que se diera respuesta a los mismos, aclarando que los hago respecto al cargo el cual me presente que es Juez Laboral del Circuito, los interrogantes que son los mismos los cuales la SU 067 ordeno responder son:

- 9) Identifique concreta y claramente los errores advertidos en la prueba de conocimiento».
- 10) Indique el nombre de la persona que «encontró las diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, en relación con las 226 preguntas relacionadas en la Resolución n.º CJR20-0202» y acerca de la decisión de conformar un Comité de Expertos, dicha información no tiene reserva legal alguna y no se puede alegar al derecho a la intimidad pues es una pregunta que tiene que ver sobre algo público.
- 11) Indíquese que personas fueron las responsables de los errores en los cuales se basan para repetir la prueba, y como es obligación legal indique que acciones disciplinarias y legales se tomo en contra de los responsables, pues de no haber acciones estaríamos realmente ante una falsa motivación pues la constitución y la ley dicta que se deben tomar acciones y mas aun cuando se causo un perjuicio de tal magnitud, ciertamente considero que las mismas no existen pues la motivación entregada por la entidad simplemente es falsa.
- 12) Requiero que se identifiquen, de manera concreta, las preguntas viciadas que se practicaron a los aspirantes al cargo de juez laboral del circuito.

están autorizados para clasificar documentos como secretos y también deberán establecer límites generales con respecto al período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos”, e igualmente “dichas leyes deberán estar sujetas al debate público”; y (iv) finalmente, que “los denunciantes de irregularidades (whistleblowers), son aquellos individuos que dan a conocer información confidencial o secreta a pesar de que tienen la obligación oficial, o de otra índole, de mantener la confidencialidad o el secreto” –respecto de quienes se declaró que “los denunciantes que divulgan información sobre violaciones de leyes, casos graves de mala administración de los órganos públicos, una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o una violación de los derechos humanos o del derecho humanitario deberán estar protegidos frente a sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de ‘buena fe’”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, 2010.

- 13) Solicito que se le indiquen cuáles fueron los componentes que se vieron afectados por las falencias encontradas.
- 14) Solicito se informe la identidad de la persona que certificó la ausencia de errores adicionales en la prueba.
- 15) Se informe si se ha interpuesto en su contra «denuncia por falsedad ideológica en documento público y peculado». La Universidad Nacional declaró que esta «información [...] es de carácter reservado»; sin embargo, no indicó el fundamento normativo de dicha reserva.
- 16) Que se indique porque en la segunda prueba personas que sacaron mas preguntas erradas con relación a la primera tienen un puntaje mayor.

IV. ANEXOS:

- Constancia de radicación del derecho de petición y su respuesta.
- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- -SUBSECCIÓN "A"- Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00252-00.**
- RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) EXPEDIENTE: 25000234100020220121200 PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALIRIO SOLARTE MAY.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref: Exp. 250002341000202201231-00 Remitente: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RECURSO DE INSISTENCIA.

V. NOTIFICACIONES:

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos al correo electrónico jriveratejada@hotmail.com.

Mail: jriveratejada@hotmail.com.
Celular: 3008397537


JORGE ARTURO RIVERA TEJADA
C.C 72.346.928 de Barranquilla
T.P 240.432 del C.S.J



▾ Favoritos

- Bandeja de entrada **1186**
- Elementos enviados
- Elementos eliminados **173**
- Borradores [16]

▾ jrivatejada@hotmail.com

- ▾ Bandeja de entrada **1186**
 - McAfee Anti-Spam **20**
 - Elementos eliminados **173**
- > Historial de conversaciones
- Pospuesto
- Elementos infectados
- VISA AMERICANA
- Borradores [16]
- Bandeja de salida
- Elementos enviados**
- Correo no deseado [26]
- Archivo
- > Administrativos
- > ASEGURADORAS

¿Quisiste decir "**convocatoria 27 cendoj ramajudicial**"?

Resultados

Por Fecha ▾ ↑

▾ **La semana pasada**

Oficina Juridica SNTT ...
 Fwd: REFERENCIA: Consideraci... viernes 2/17
 Obtener Outlook para Android

▾ **Hace dos semanas**

carjud@cendoj.ramaj...
 RV: INSISTENCIA RESPUESTA ... 2/5/2023
 Barranquilla, 6 de febrero de

▾ **El mes pasado**

convocatoria27@cen...
 SOLICITUD SOBRE RECURSO ... 1/6/2023
 BARRANQUILLA 6 DE ENERO

convocatoria27@cen...
 DERECHO DE PETICION PRUE... 1/5/2023
 BARRANQUILLA 5 DE ENERO

▾ **Más antiguos**

psacsjbqlla@cendoj.r... →
 INSISTENCIA RESPUESTA CON... 12/23/2022

DERECHO DE PETICION PRUEBA 2 DIC 72346928



Jorge Arturo Rivera Tejada

Para **convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CC carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co; uruncsj_fchbog@unal.edu.co;
 juruncsjfchbog@unal.edu.co; juridica_sntt@hotmail.com



DERECHO DE PETICION PRUEBA 2 DIC 72346928.pdf
 1 MB



1/5/2023

BARRANQUILLA 5 DE ENERO DEL 2023

SEÑORES

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES

COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

juruncsjfchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.



jriveratejada@hotmail.com

De: Jorge Arturo Rivera Tejada
Enviado el: jueves, enero 05, 2023 7:01 PM
Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co; uruncsj_fchbog@unal.edu.co;
juruncsjfchbog@unal.edu.co; juridica_sntt@hotmail.com
Asunto: DERECHO DE PETICION PRUEBA 2 DIC 72346928
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICION PRUEBA 2 DIC 72346928.pdf

BARRANQUILLA 5 DE ENERO DEL 2023

SEÑORES
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES
COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ
E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co
juruncsjfchbog@unal.edu.co
Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial
Universidad Nacional de Colombia
Bogotá D.C.

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía número 72.346.928 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 240.432 del C.S.J, interpongo **DERECHO DE PETICION**, a efectos de que se me resuelvan las peticiones que más adelante individualizo, se deja especial claridad que los documentos e información que se solicita es sobre la prueba practicada en fecha 2 de diciembre del 2018, en el cual desde ya se indica que no se puede alegar reserva legal a efectos de no entregar lo solicitado sobre esto la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU067 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, indico:

En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional[154], «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes



Jorge Arturo Rivera Tejada
Derecho Laboral Individual y Colectivo, Administrativo Laboral, Laboral Constitucional
jriveratejada@hotmail.com
Celular: 3008397537

BARRANQUILLA 5 DE ENERO DEL 2023

SEÑORES

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES

COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

juruncsjfchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía número 72.346.928 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 240.432 del C.S.J, interpongo **DERECHO DE PETICION**, a efectos de que se me resuelvan las peticiones que más adelante individualizo, se deja especial claridad que los documentos e información que se solicita es sobre la prueba practicada en fecha 2 de diciembre del 2018, en el cual desde ya se indica que no se puede alegar reserva legal a efectos de no entregar lo solicitado sobre esto la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU067 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, indico:

En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional[154], «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes

Por lo anterior en efecto en el presente caso se sigue una acción judicial y dichos documentos son necesarios para ser aportados al expediente en la reforma de la demanda pues se solicita es mi cuadernillo, la hoja de respuestas y la clave de las respuestas correctas, documentos donde el implicado directamente es el suscrito y que serán aportados a un proceso judicial, en similar sentido

se debe tener en cuenta que el suscrito no pudo tomar copia del cuadernillo en la exhibición y el despacho judicial que debe resolver la acción de nulidad y restablecimiento interpuesta por el suscrito claramente debe contar con dicho material, sobre el particular **EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS BOGOTÁ D.C., VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, sobre la reserva legal dicha providencia indico:

No encuentra esta Colegiatura que las entidades administradoras del concurso ofrecieran explicación de la razonabilidad del término, máxime si se tienen en cuenta las restricciones en el uso de la tecnología ya anotadas y que en todo caso no resultan justificadas en relación con la documentación sobre la que no opera la reserva de ley.

De modo que nada obsta para que cada concursante que solicitó la exhibición de los documentos cuando acuda a tal diligencia por sí mismo o por interpuesta persona, pueda hacerlo por los medios apropiados incluyendo el uso de la tecnología si es el caso, en el entendido de que no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas. Todo lo cual, en cualquier caso, con estricta salvaguardia del derecho a la intimidad de terceros que no han autorizado la consulta y reproducción de su información.

En dicha providencia se indica que se debe permitir reproducir digitalmente el examen pues este ya no tiene reserva, a su tenor literal indica:

SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 27, a los accionantes en cada una de las acciones de tutela acumuladas, en la que se les otorgue un término superior a los 90 minutos para su revisión y se les permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren.

TERCERO. ORDENAR a La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestione las medidas que considere necesarias y pertinentes para que las personas que participaron en el concurso de méritos en el marco de la convocatoria 27, tengan acceso a los cuadernillos de preguntas y las respuestas a partir de las consideraciones de esta providencia que permita la efectiva protección de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso.

En este sentido, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que, aquellas personas que no pueden acudir al sitio definido por la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial, se les garantice la posibilidad de acceder a la información de sus pruebas, bien sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático, o incluso, cuando sea necesario, el envío físico, o con los medios que resulten eficaces.

Asimismo, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial deberá definir el mecanismo de consulta teniendo en cuenta que no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas. De modo que la entidad deberá ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de su prueba, y, si es el caso, la forma como se puede registrar digitalmente la información sin

desconocer la protección de los derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso.

En todo caso, las personas que pretendan registrar la información consultada por medio escrito —no digital—, deberán contar, mínimo, con el mismo tiempo que fue conferido para la realización de las pruebas.

CUARTO. CONFIRMAR los numerales primero, segundo y cuarto del fallo del 3 de julio de 2019, impugnado.

QUINTO. DISPONER que esta sentencia tiene **efectos *inter comunis*** y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron en la convocatoria 27 para proveer cargos de funcionarios en la Rama Judicial, que en cualquiera de las etapas del proceso hayan solicitado, oportunamente, la exhibición de los documentos que sustentaron los resultados de las pruebas publicados en la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, o en la Resolución CJR19-0679 10 de junio de 2019.

SEXTO. NOTIFICAR, por el medio más expedito, la presente decisión a las partes y a todas las personas que participaron en el concurso de méritos dentro del marco de la convocatoria 27.

Por lo anterior también será solicitada la misma en la reforma de demanda ya que ahora se esta solicitando por medio de derecho de petición, por lo cual de una u otra forma el despacho administrativo está en la obligación de decretar y si esta no es aportada debe dar por valido lo manifestado por el suscrito pues esa es la consecuencia en derecho, además la entidad tiene la obligación de entregar el expediente administrativo con la contestación de la demanda lo que incluye copia del cuadernillo, hoja de respuestas, clave de respuestas sin perjuicio de las otras solicitudes que acá realizo.

Sobre la entrega de dichas pruebas el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A” Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref: Exp. 250002341000202201231-00 Remitente: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RECURSO DE INSISTENCIA**, indico:

En relación con la “Copia del material de la prueba. Publicación de claves de respuesta en la página del concurso o envío al correo personal”, se alega por parte de la Universidad

Nacional de Colombia la existencia de reserva conforme al artículo 164, parágrafo segundo, de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.” (Destacado por la Sala).

La H. Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, efectuó la siguiente precisión al realizar el control previo de constitucionalidad de la norma transcrita.

“1. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, **debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso.**

El artículo, bajo estas condiciones, será declarado exequible.”

(Destacado por la Sala).

Del acuerdo con el fallo de constitucionalidad transcrito, la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 164, parágrafo segundo, de la Ley 270 de 1996 en el entendido que las “pruebas” a las que se refiere la reserva son “aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Esto implica que la reserva comprende las pruebas futuras, esto es, las que se pretendan realizar a efectos de proveer los cargos vacantes en las distintas dependencias de la Rama Judicial, pero no abarca aquellas que ya se efectuaron, que es justamente el asunto que interesa a la recurrente.

En consecuencia, la negativa en entregar la información relativa a “1. La cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos” y “12. Emitir copia del examen presentado, la hoja de respuestas diligenciada por mí, la calificación obtenida por la suscrita y las claves correctas de cada una de las preguntas, a efectos de elevar de manera oportuna el respectivo recurso”, que corresponde a la solicitud radicada el 9 de septiembre de 2022 no se ajusta a las previsiones de ley y, en consecuencia, se ordenará su entrega.

El no entregar dicha documentación la cual tienen la obligación legal de entregar tiene como consecuencia tener por cierto lo manifestado por el suscrito, en primer lugar que el examen no puede ser catalogado de fácil pues inclusive la primera prueba fue aprobada por menor número de personas que la segunda, aunque la segunda prueba cambió la fórmula puesto por ejemplo el suscrito sacó prácticamente el mismo puntaje en la prueba de conocimientos siendo que en la prueba del 2 de diciembre del 2018 tenía menos de la mitad de preguntas erradas que en la segunda prueba realizada, en consecuencia se tiene que en la práctica nadie pasó en realidad el segundo examen y ya la Universidad Nacional ha perdido credibilidad al realizar este tipo de exámenes, como va a evaluar el mérito una institución que demostró ser tan inepta y torpe en la realización del presente proceso.

EXTENSIÓN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR EL SEÑOR JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

En el presente caso se solicitara una serie de documentación sobre la cual el Consejo Superior de la Judicatura no puede alegar reserva legal y está obligado a responder de fondo, puesto que por demás el suscrito tiene actualmente una demanda contra dicha entidad y recordemos que el derecho

de petición es un derecho constitucional y sería una verdadera vergüenza que el Consejo Superior de la Judicatura burle la ley con respuestas evasivas eso no tendría ninguna presentación, para ello me permito citar lo indicado por la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU067 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, indico:

Si bien el documento en cuestión resuelve un número importante de las preguntas y solicitudes formuladas por el ciudadano, a juicio de la Sala Plena dicha respuesta no es completamente satisfactoria, de cara a las exigencias que ha establecido la jurisprudencia constitucional. De manera reciente, en la Sentencia SU-213 de 2021, la Corte reiteró, en los términos que se transcriben ahora, el contenido del derecho en cuestión: «el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión». En cuanto al tercer elemento, la Sala Plena manifestó lo siguiente: «la respuesta debe ser de fondo, esto es[140]: (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”».

1. En criterio de la Sala Plena, algunas respuestas a la petición presentada por el accionante desconocen los requisitos inherentes a esta última exigencia. Así ocurre en el caso de las siguientes preguntas:

- 1) Primera: el accionante solicita que «[s]e identifique concreta y claramente los errores advertidos en la prueba de conocimiento». Si bien la respuesta de la entidad contiene una exposición general de las inconsistencias detectadas, no aborda las cinco inquietudes concretas que se plantean en este numeral¹.

¹ Las cinco solicitudes específicas que plantea el accionante, que no fueron abordadas en la respuesta de la Universidad Nacional, son las siguientes: «i) Discriminar las 226 supuestas preguntas que contienen los errores, en cada uno de los cargos evaluados; y explicar en qué consistió el mismo; ii) Indicar de las 226 supuestas preguntas que contienen los errores, cuáles fueron las respuestas dadas por todos los concursantes; a cada opción de respuesta; y si la que tuvo mayor cantidad, en que porcentaje fue y si corresponde a la considerada correcta por la Universidad Nacional; y porque a pesar de lo anterior, no lo es para los expertos; iii) Cuál fue la razón por la cual primero, no se procedió a realizar la verificación

- 2) Segunda: el ciudadano pide información sobre la persona que «encontró las diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, en relación con las 226 preguntas relacionadas en la Resolución n.º CJR20-0202» y acerca de la decisión de conformar un Comité de Expertos. Si bien la segunda pregunta es debidamente respondida, la primera es eludida. Al respecto, en el oficio enviado por la Universidad Nacional se lee lo siguiente: «[E]n relación con los datos de la persona que certifico [*sic*] que las revisiones efectuadas no contenían errores, le manifestamos que es necesaria una indagación y análisis detallado del caso al interior de la Universidad Nacional, información que es de carácter reservado». Esta respuesta es ambigua y contradictoria, pues pone de presente que es necesario realizar una indagación para establecer tales identidades, pero que, en cualquier caso, tal información es reservada. La Sala Plena encuentra elusiva esa respuesta porque no da cuenta del fundamento normativo que da sustento a la reserva. Ello no implica, en todo caso, que la universidad se encuentre obligada a revelar las identidades de tales personas; supone, únicamente, que la universidad debe dar una respuesta coherente y razonada de los motivos por los cuales estima que es procedente, o no, la publicación de tales nombres.
- 3) Cuarta: solicita que, de concluir que no existían razones para practicar un nuevo examen en el caso del cargo de juez civil del circuito, «se aclare, modifique, revoque o adicione la Resolución n.º CJR20-0202, en este sentido». Este cuestionamiento no fue abordado.
- 4) Séptima: requiere que se identifiquen, de manera concreta, las preguntas viciadas que se practicaron a los aspirantes al cargo de juez civil del circuito. Este cuestionamiento no fue abordado.

manual de las hojas de respuesta si se presentaron dificultades con el lector óptico, procediendo de manera directa a anularla; iv) Cuántas y cuáles preguntas se consideran que no guardan relación con el cargo evaluado; discriminado por los mismos; y por qué en caso tal, que no amerite duda o discusión, la mejor alternativa es darla por válida o eliminarla a todos los participantes; v) De las preguntas que consideran tiene varias opciones de respuesta, están en el mismo grado de veracidad, o no contienen alguna de ellas, algún grado de distractor, y cuál fue la opción de respuesta más acertada por los participantes, cuál fue el porcentaje que tuvo cada opción de respuesta; y si la mayor, fue la que la Universidad Nacional considera acertada». Escrito de demanda, folios 27 y 28.

- 5) Novena: solicita que se le indiquen cuáles fueron los componentes que se vieron afectados por las falencias encontradas. Este cuestionamiento no fue abordado.
- 6) Decima: pide que se le informe la identidad de la persona que certificó la ausencia de errores adicionales en la prueba y, en segundo término, que se le informe si se ha interpuesto en su contra «denuncia por falsedad ideológica en documento público y peculado». La Universidad Nacional declaró que esta «información [...] es de carácter reservado»; sin embargo, no indicó el fundamento normativo de dicha reserva.
- 7) Décima segunda: solicita la suspensión de la prueba cuya práctica se encontraba para el 21 de marzo de 2021. Pese a que esta petición no fue abordada en la respuesta, no escapa a la Corte que esta solicitud ya no debe ser contestada por cuanto esta corporación dispuso, mediante medida cautelar, la suspensión de la prueba en comento.

2. En contraste con lo anterior, las respuestas a las preguntas tercera, que indaga por qué razón se anuló la prueba, en lugar de enmendar las fallas específicas; quinta, relativa a la información relacionada con la ejecución presupuestal del contrato 096 de 2018; sexta, que solicita el acceso a distintos documentos conservados por las entidades; octava, que solicita copia de las preguntas y respuestas de su examen; y décima primera, que inquiriere acerca de los fundamentos jurídicos de la Resolución CJR20-0202, sí satisfacen los elementos del derecho fundamental de petición.

3. De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional concederá parcialmente el amparo del derecho fundamental de petición del accionante. Por consiguiente, las entidades demandadas deberán dar respuesta a las siguientes solicitudes, para lo cual deberá observar los lineamientos de la jurisprudencia de esta corporación: primera, segunda, cuarta, séptima y novena. En todo caso, resulta oportuno recordar que el derecho de petición en modo alguno exige que la respuesta a las solicitudes presentadas deba ser positiva o acorde a las exigencias del solicitante. Empero, tales respuestas deben ser *claras, precisas, congruentes y consecuentes*².

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento la anterior solicitud con base en el preámbulo y los derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia, específicamente, artículos 20 de información, art. 23 Derecho de Petición, art. 29 Debido Proceso y el art. 74 Derecho acceso a documentos públicos, así como, las Leyes estatutarias 1712 del 2014, 1755, 1757 del 2015, que regulan el derecho a la información - acceso a documentos públicos, el de petición y el control social a lo público, respectivamente.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 del 2015, respecto a la temática de acceso a documentos públicos en concursos de méritos y según el argumento de reserva legal se planteó el siguiente problema jurídico:

"...

¿Se vulneran los derechos de defensa y acceso a documentos públicos cuando la entidad responsable de la ejecución del concurso, se rehúsa a entregar el informe de calificación al aspirante, bajo el argumento de la reserva legal?

Para tal efecto, la Sala abordará: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; (ii) la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa; (iii) el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos; (iv) el alcance de la delegación en los concursos de méritos; (J) el derecho fundamental de petición y; finalmente se resolverá el asunto sub examine en el (vij caso concreto.

...

7. *El derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencia/*

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular

estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo

74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

Se reiteró que tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"[40].

Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el "establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[41].

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye [42]:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

(iii) *Que Ja respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que "la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o Ja simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"

Finalmente, este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular[457; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la ,autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta[46]."

Igualmente, el honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS en providencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Referencia: Acción de Tutela Radicación: 11001-03-15-000-2019-01310-01, concluyó:

"...

Igualmente, deberá establecer las reglas para la consulta de información teniendo en cuenta que la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.

5.3. Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente a efectos de recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. Además, la prohibición para la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas.

No encuentra esta Colegiatura que las entidades administradoras del concurso ofrecieran explicación de la razonabilidad del término, máxime si se tienen en cuenta las restricciones en el uso de la tecnología ya anotadas y que en todo caso no resultan justificadas en relación con la documentación sobre la que no opera la reserva de ley.

De modo que nada obsta para que cada concursante que solicitó la exhibición de los documentos cuando acuda a tal diligencia por sí mismo o por interpuesta persona, pueda hacerlo por los medios apropiados incluyendo el uso de la tecnología si es el caso, en el entendido de que no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas. Todo lo cual, en cualquier caso, con estricta salvaguardia del derecho a la intimidad de terceros que no han autorizado la consulta y reproducción de su información. Asimismo, en el caso de aquellas personas que acudan a informarse de la documentación exhibida y que pretendan hacer registro manuscrito, la Sala encuentra que no existe razón para que se limite el tiempo de consulta a un término inferior al que tuvieron para practicar la prueba, la que se llevó a cabo por medio escrito. " (Negrilla fuera de texto)

Al desarrollar la honorable Corte Constitucional un precedente jurídico basado en la materialización del debido proceso y las finalidades que se buscan con el acceso a la información pública en el trámite de concursos de méritos, respecto a los recursos de reconsideración o reposición de los resultados obtenidos; es imperativo para la Universidad Nacional de Colombia como patrimonio de todos los colombianos, someterse al precedente judicial y hacer realidad el mérito con base en las normas jurídicas regulatorias y la jurisprudencia que la desarrollan, además del cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Las universidades públicas y privadas por regla constitucional gozan de autonomía en sus procesos administrativos, sin embargo, en el presente caso esa autonomía no puede contrariar la finalidad dogmática de la carta política y se supedita a la materialización del derecho fundamental del debido proceso, así como a contribuir con hacer realidad el estado social de derecho.

A la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura a través del operador, la Universidad Nacional de Colombia, les asiste el compromiso jurídico de garantizar el acceso a la información y documentos de las pruebas aplicadas en desarrollo de la convocatoria 27 de Jueces y Magistrados a efectos de interponer el correspondiente recurso de reposición respecto de los resultados obtenidos por el suscrito, garantizar plenamente el debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa y la confianza legítima, tanto en la instituciones del Estado como en los procedimientos administrativos.

SOLICITUD

PRIMERO: Entregar la siguiente documentación respecto a la prueba realizada el día 2 de diciembre del 2018:

- Copia del cuadernillo de preguntas de la prueba aplicable al suscrito en la convocatoria 27.
- Hoja de respuestas.
- Claves de respuestas dada por la Universidad Nacional.

SEGUNDO: Entregar la relación exacta con enunciado completo y opciones de respuestas completa de preguntas erradas para el cargo de Juez Laboral del Circuito en relación con la prueba realizada el 2 de diciembre del 2018.

TERCERO: Entregar la relación exacta con enunciado completo y opciones de respuestas completa de preguntas que no eran pertinentes para el cargo de Juez Laboral del Circuito en relación con la prueba realizada el 2 de diciembre del 2018.

CUARTO: Responder los siguientes interrogantes que igualmente fueron elevados por el señor **JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA** a quien se le tutelo el derecho fundamental de petición y se ordeno que se diera respuesta a los mismos, aclarando que los hago respecto al cargo el cual me presente que es Juez Laboral del Circuito, los interrogantes que son los mismos los cuales la SU 067 ordeno responder son:

- 1) Identifique concreta y claramente los errores advertidos en la prueba de conocimiento».
- 2) Indique el nombre de la persona que «encontró las diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, en relación con las 226 preguntas relacionadas en la Resolución n.º CJR20-0202» y acerca de la decisión de conformar un Comité de Expertos, dicha información no tiene reserva legal alguna y no se puede alegar al derecho a la intimidad pues es una pregunta que tiene que ver sobre algo público.
- 3) Indíquese que personas fueron las responsables de los errores en los cuales se basan para repetir la prueba, y como es obligación legal indique que acciones disciplinarias y legales se tomo en contra de los responsables, pues de no haber acciones estaríamos realmente ante una falsa motivación pues la constitución y la ley dicta que se deben tomar acciones y mas aun cuando se causo un perjuicio de tal magnitud, ciertamente considero que las mismas no existen pues la motivación entregada por la entidad simplemente es falsa.
- 4) Requiero que se identifiquen, de manera concreta, las preguntas viciadas que se practicaron a los aspirantes al cargo de juez laboral del circuito.

- 5) Solicito que se le indiquen cuáles fueron los componentes que se vieron afectados por las falencias encontradas.
- 6) Solicito se informe la identidad de la persona que certificó la ausencia de errores adicionales en la prueba.
- 7) Se informe si se ha interpuesto en su contra «denuncia por falsedad ideológica en documento público y peculado». La Universidad Nacional declaró que esta «información [...] es de carácter reservado»; sin embargo, no indicó el fundamento normativo de dicha reserva.
- 8) Que se indique porque en la segunda prueba personas que sacaron mas preguntas erradas con relación a la primera tienen un puntaje mayor.

ANEXO

- RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) EXPEDIENTE: 25000234100020220121200 PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALIRIO SOLARTE MAY.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref: Exp. 250002341000202201231-00 Remitente: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RECURSO DE INSISTENCIA.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 53D #19-77 Barranquilla Atlántico.

Celular: 3008397537 - **Notificación Electrónica:** jriveratejada@hotmail.com

Cordialmente se suscribe ante usted.


JORGE ARTURO RIVERA TEJADA
C.C 72.346.928 DE BARRANQUILLA
T.P # 240.432 DEL C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Universidad Nacional de Colombia en calidad de consultor para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, en el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial- Convocatoria 27, remitió a esta Corporación el recurso de insistencia planteado por Diana Lucía Villegas Roldán con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

1. ANTECEDENTES.

1°. Diana Lucía Villegas Roldán radicó petición ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, y Coordinador área jurídica proyecto UNCSJ el 12 de septiembre de 2022, según se describirá.

2°. La Universidad Nacional de Colombia emitió respuesta a la peticionaria atendiendo el redireccionamiento de las solicitudes por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante oficios CONV27MS-001 de 21 de septiembre de 2022 y CONV27DP-4254 de 11 de octubre de 2022, que se indicarán.

3°. Diana Lucía Villegas Roldán radicó recurso de insistencia ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, y Coordinador área jurídica proyecto UNCSJ el 27 de septiembre de 2022, según se describirá.

4°. La Universidad Nacional de Colombia en calidad de Consultor para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos,

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

competencias, y/o aptitudes, en el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial- Convocatoria 27 remitió la actuación a este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer privativamente del recurso de insistencia bajo estudio, en los términos del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá”.

(...)”

2.2. Trámite:

El recurso de insistencia constituye un desarrollo del Derecho Fundamental de Petición y el mismo se encuentra regulado de manera especial y expresa a través de Ley Estatutaria.

Se debe recordar que la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable las reglas previstas en la primera parte de la ley 1437 del 2011, en cuanto regulaban el Derecho de Petición. En Sentencia C- 818 de 2011 dispuso que el Congreso debía regular el Derecho de Petición mediante Leyes Estatutarias y así se cumplió por el Congreso de la República:

La ley 1437 del 2011 fue complementada entonces con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la misma que no obstante esa naturaleza, solo se aplica de manera supletiva a falta de norma especial, como todas aquellas que forman parte de la primera parte de la ley 1437 del 2011.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

El Derecho de Petición, información pública e inteligencia y contrainteligencia, ha sido regulado entonces por leyes especiales, así:

Ley 1712 de 2015

Ley 1581 de 2012

Ley 1621 de 2013

De manera que ha sido el legislador a través de Leyes Estatutarias, previamente controladas por la Honorable Corte Constitucional, quienes han regulado el Derecho Fundamental de Petición, de Acceso a la Información, y de Inteligencia y Contrainteligencia, en los cuales se regula no solo el Derecho de Petición. Además se regula el Recurso de Insistencia.

El caso sometido a examen se encuentra regulado de manera específica por la ley estatutaria 1755 del 2015, que dispone:

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.
<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere **en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva**, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales **decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada**.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Pues bien.- La información debe estar en poder de una **autoridad pública**. Esa es la primera condición del recurso de insistencia y que la **autoridad pública** invoque una

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

causal de reserva legal. El recurso solo tiene como propósito revisar si las causales de reserva tienen fundamento legal.

La decisión se adopta de plano. No se debe correr traslado, ni citar terceros interesados, ni decretar pruebas, ni alegar de conclusión. Es solo la comparación de la petición, la respuesta y el recurso de insistencia, que son los instrumentos procesales taxativos, únicos y exclusivos para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De esa manera, aún cuando se invoca que la información pertenece a un particular, ese particular no es sujeto procesal, ni tercero interviniente, pues hacerlo comportaría que el Recurso de Insistencia se convierte en un trámite procesal, que ya dejaría de estar regulado por una Ley Estatutaria, para darle paso a la aplicación de leyes ordinarias, como los estatutos procesales vigentes en Colombia.

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que el Derecho Fundamental de Petición, en todas sus expresiones, debe estar regulado en Leyes Estatutarias.

Así las cosas, entonces, tampoco es procedente el recurso de insistencia contra particulares, por mandato legal, contenido en ley estatutaria.

Veamos:

ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, **se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.**

El derecho de petición frente a particulares, solo es procedente, en los casos determinados por la ley, y frente a los particulares no existe recurso de insistencia.

De manera, que surtido y cumplido de manera adecuada el trámite procesal, regulado de manera exclusiva por la ley estatutaria 1755 del 2015, la Sala procederá proferir sentencia en los siguientes términos, para el presente caso concreto.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-487-17, señala:

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la **Sentencia C-951 de 2014**.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”[23].

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”[24], señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”[25]

De manera que para la Sala, es claro que no procede insistencia contra particulares, que los particulares no pueden ser vinculados al recurso de insistencia, que los particulares se encuentran en la obligación de suministrar información, sólo en las siguientes hipótesis: “quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”, sin embargo, el mecanismo para obtener la información de particulares es la acción de tutela, y no el recurso de insistencia.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

El trámite del recurso de insistencia, por lo tanto, está exclusivamente RESERVADO a las leyes estatutarias, como se ha citado en la presente providencia.

2.3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar en el presente caso si el recurso de insistencia resulta procedente de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015. En caso afirmativo, la Sala determinará si la información solicitada por Diana Lucía Villegas Roldán es reservada, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

2.4. Consideraciones generales.

1º. Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos consagran, de forma especial, la protección al derecho de acceso a la información pública, disponiendo, generalizadamente, que es un derecho fundamental de los individuos. Tal es el caso del Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

En ese contexto, el Derecho Público Internacional ha considerado que el derecho de acceso a la información pública es inherente al ser humano **y que su limitación por parte de los Estados parte sólo puede ser establecida en la ley y por disposición del mismo legislador**, con el fin de asegurar el respeto a los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden y la moral públicos¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de forma especial del derecho de acceso a la información pública, tal como puede encontrarse en el informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado: *“El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”*, cuya finalidad es que las leyes internas de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos se adecuen al Pacto de San José.

¹ Así lo dispone, de forma específica, el artículo 13.2 del Pacto de San José.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

Ese mismo informe también establece que el derecho de acceso a la información pública se fundamenta en dos principios, a saber: i) máxima divulgación, conforme el cual acceder a ese tipo de información debe ser la regla general y su secreto es la excepción, y ii) buena fe, según el cual las autoridades deben interpretar la ley de manera tal que cumpla los fines perseguidos por el derecho de acceso, garantizando su estricta aplicación, brindar los medios de asistencia necesarios a los solicitantes de información, promover y coadyuvar a una cultura de transparencia y obrar con diligencia, profesionalidad y lealtad.

Y que además de las limitaciones ya indicadas -respeto por los derechos de los demás, seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas-, en los casos en que la solicitud de información sea negada, la misma debe fundamentarse en motivos y normas muy específicos.

2°. Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el derecho de acceso a la información pública en los artículos 74² y 112³ de la Constitución Política. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-524 de 2005 estableció que es un derecho que tiene el carácter de fundamental, es autónomo, y constituye una expresión concreta del derecho de petición ante las autoridades del Estado.

Así, como el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho constitucional fundamental de petición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolló una modalidad especial de derecho de petición, y es la referente a que las personas pueden consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas, y que se expida copia de ellos.

² ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

³ ARTICULO 112. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

También el artículo 74 de la Constitución Política, establece que ***“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”***.

La Ley 1437 de 2011 estableció que las autoridades deben mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos que disponga por medio telefónico o por correo⁴. Por tanto, se tiene que el derecho de petición comprende no sólo el requerimiento de información, sino también, la consulta, examen y solicitud de copia de documentos.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 reguló de forma integral el recurso de insistencia, estableciendo que para tal fin no pueden desconocerse las disposiciones contenidas en la Ley 57 de 1985. Sin perjuicio de lo anterior, la precitada ley dispuso un ámbito más amplio y concreto de aplicación en cuanto tiene que ver con los organismos y entidades competentes, y los términos en que tales peticiones pueden ser negadas o concedidas.

3°. Sobre los criterios jurisprudenciales y los parámetros constitucionales sobre la reserva de información y documentos, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 951 de 4 de diciembre de 2014, al estudiar el Proyecto de Ley Estatutaria No. 65 de 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, lo siguiente:

“(…)

Desde un comienzo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos debe ser entendido como una manifestación concreta del derecho a la información, que en muchas ocasiones se encuentra determinado por la efectiva garantía del derecho fundamental de petición, previsto como el mecanismo por antonomasia para acceder a la información de carácter público. De igual modo, la salvaguarda de la libertad de información y acceso a los documentos públicos no es solo un derecho de los medios de comunicación social y de quienes ejercen la actividad periodística, sino una libertad y un derecho fundamental de toda persona en un régimen democrático, en la medida en que “la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole. Tanto la libertad de opinión como la de información, pueden ser ejercidas por cualquier persona y a través de cualquier medio de expresión”

⁴ Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

La Corte Constitucional ha desarrollado abundante jurisprudencia en torno del derecho de acceso a la información y documentos públicos y en particular, de la excepción que configura la reserva que impide en ciertos casos ese libre acceso, en el sentido de señalar que los límites al derecho a la información se encuentran sometidos a exigentes condiciones y, por tanto, el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso, para lo cual sistematizó los parámetros que deben cumplir las limitaciones que se impongan al acceso a la información.

Resultan de especial importancia, los pronunciamientos hechos respecto de gastos reservados (sentencia C-491 de 2007), la ley estatutaria de habeas data financiero (sentencia C-1011 de 2008), la ley estatutaria de habeas data y protección de datos personales (Sentencia C-748 de 2011), la ley estatutaria de inteligencia y contrainteligencia (Sentencia C-540 de 2012) y la ley estatutaria de transparencia y acceso a la información pública (Sentencia C-274 de 2013).

De ese amplio desarrollo jurisprudencial, en cuanto a lo que resulta pertinente con la materia objeto de análisis, se pueden extraer desde una perspectiva general, los siguientes criterios y parámetros constitucionales de control:

a. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.

b. La regla general es la del libre acceso a la información y a los documentos públicos y la excepción, la reserva de los mismos (art. 74 CP). Los límites al derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley. Esto significa que donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información y toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva. De igual modo, la reserva no puede cobijar información que debe ser pública según la Constitución Política.

c. Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar estricto cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, cuales son, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como los de asegura el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

d. Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando: (i) está autorizada por la ley y la Constitución; (ii) la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; (vi) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vii) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; (viii) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

e. La reserva legal cobija la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

f. Para garantizar el derecho de acceso a la información mediante la formulación de una petición, las autoridades deben implementar un procedimiento simple, rápido y no oneroso que, en todo caso, garantice la revisión por una segunda instancia de la negativa de la información requerida.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

g. La reserva opera en relación con el documento público, pero no respecto de su existencia. “el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C. P.)

h. La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla, sin que por ello puedan ser sujetos a sanciones, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información.

i. Le corresponde al Estado la carga probatoria de la compatibilidad con las libertades y derechos fundamentales, de las limitaciones al derecho de acceso a la información. Así mismo, la justificación de cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual fue solicitada, de manera que evite al máximo, la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho.

j. Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los ciudadanos en la gestión estatal.

k. A partir de la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, la Corte sistematizó las reglas a partir de las cuales es posible determinar si la información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario puede ser revelada, así:

- La información **personal** reservada contenida en documentos públicos no puede ser revelada.

- El acceso a los documentos públicos que contengan información personal **privada** y **semi-privada** se despliega de manera indirecta, a través de autoridades administrativas o judiciales, según el caso y dentro de procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos.

- Los documentos públicos que contengan información personal **pública** son de libre acceso.

l. La reserva de la información puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de las que da cuenta la información reservada.

m. En síntesis, los **principios rectores de acceso a la información**, como fueron sistematizados en la sentencia C-274 de 2013 son:

- Máxima divulgación, lo cual implica que el derecho de acceso a la información debe ser sometido a un régimen limitado de excepciones.

- Acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, toda vez que como todo derecho no es absoluto, pero sus limitaciones deben ser excepcionales, previstas por la ley, tener objetivos legítimos, ser necesarias, con estricta proporcionalidad y de interpretación restrictiva.

- Carga probatoria a cargo del Estado respecto de la compatibilidad de las limitaciones con las condiciones y requisitos que debe cumplir la reserva.

- Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.

- Buena fe en la actuación de las autoridades obligadas por este derecho, de tal manera que contribuya a lograr los fines que persigue, su estricto cumplimiento, promuevan una cultura de transparencia de la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

n. De acuerdo con el Principio 8 de los denominados **Principios de Lima** (noviembre 16 de 2000) formulados en una declaración conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU y la OEA y presidentes de las sociedades de prensa de varios países europeos y americanos, acogidos por la jurisprudencia constitucional, las restricciones al derecho de acceso a la información que establezca la ley deben perseguir (i) un fin legítimo a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como los señalados en el artículo 13 de la

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

CADH; (ii) la negativa del Estado de suministrar información que le es solicitada debe ser proporcional para la protección de ese fin legítimo y debe ser necesaria en una sociedad democrática; (iii) la negativa a suministrar información debe darse por escrito y ser motivada y (iv) la limitación del derecho debe ser temporal y o condicionada a la desaparición de su causal.

(...)” (Negrillas de la Sala)

4º. Finalmente y de forma específica, la Ley 1755 señala sobre la insistencia, lo siguiente:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

(...)”.

2.5. Caso concreto.

1. Diana Lucía Villegas Roldán radicó petición ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, y Coordinador área jurídica proyecto UNCSJ el 12 de septiembre de 2022, en la que solicitó:

Peticiones respecto de la calificación de la prueba:

1. Se me informe cual fue la metodología técnica de calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes que aplicó la Universidad Nacional en la Convocatoria 27.
2. Se me informe cuál fue la fórmula estadística y métodos aplicados por la Universidad Nacional para la calificación de la prueba, igualmente señalará cuál fue el fundamento contractual para ello, toda vez que del análisis de la prueba es evidente que aun cuando en el Acuerdo que rige la convocatoria se determinó un valor superior a la prueba de conocimientos respecto de la prueba de aptitudes, es evidente, que en realidad fue la prueba de aptitudes la que determinó finalmente la clasificación de aprobados y no aprobados de la prueba.
3. Se me informe la cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos.
4. Se me informe el promedio y la desviación estándar de la prueba de aptitudes respecto del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
5. Se me informe el promedio y la desviación estándar de la prueba de conocimientos respecto del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
6. Se me informe la(s) formula(s) o guarismo(s) que aplicaron para obtener la calificación final en las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes para el Cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos, y si del mismo modo se realizó la calificación respecto de los demás cargos ofertados en la Convocatoria 27.
7. Se me informe si las pruebas de aptitudes y de conocimientos generales fueron calificadas en forma independiente para cada grupo de cargos, o si, por el contrario, la curva se determinó en forma general para todos los aspirantes por considerar la Universidad comunes a todos los cargos.
8. Se me informe cuál fue mi puntaje directo, comparado respecto de un aspirante que obtuvo 800 puntos, con menor puntuación en la prueba de conocimientos. Se determinará el valor asignado a cada pregunta correcta.
9. Se me informe el valor asignado a cada pregunta de la prueba en su componente de conocimientos generales, específicos, como en el de aptitudes, para el grupo de aspirantes a Magistrado de Tribunal Administrativo, de la 1 hasta la 200 inclusive se me permita revisar mi prueba comportamental.
10. Se me informe si la calificación de la prueba se hizo con la totalidad de inscritos o con la totalidad de aspirantes que presentaron la prueba.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

11. Se me suministre la lista de cantidad de preguntas acertadas por cada aspirante al cargo Magistrado de Tribunal Administrativo en el caso de prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes directos.

12. Se me informe la cantidad de aciertos por cada prueba de APTITUDES – CONOCIMIENTO discriminando cada componente.

13. Se me explique en forma clara por qué si obtuve como resultado de la prueba de conocimientos el valor de 590,95 esto es muy superior a la media de dicha prueba, para Magistrado de Tribunal Administrativo, prueba que correspondía al 70% del valor total de calificación, y además estuve más del promedio de la prueba de aptitudes, mi resultado no fue aprobatorio, cuando sin lugar a dudas el Acuerdo que rige la Convocatoria tan solo otorgó un 30% a la prueba de aptitudes, lo que evidencia que es precisamente la prueba de conocimientos la que debe adquirir mayor valor porcentual, y determinar en mayor parte la continuidad en la Convocatoria. Es a todas luces evidente que, obteniéndose una muy buena prueba en conocimientos, con solo una tercera parte de la prueba de aptitudes desarrollada en forma correcta se adquiere un puntaje igual o superior a 800 puntos.

14. Se determine si la Universidad Nacional utilizó como fórmula para calificar la prueba para ejercer cargos de funcionarios de la Rama Judicial la prevista en el Acuerdo de la Convocatoria (PCSJA-11077 del 16 de agosto de 2018), el contrato de Consultoría y sus anexos. Se debe precisar si para calificar la prueba se sumaron los puntajes de las dos pruebas, luego de su puntuación individual, o si, por el contrario, no se partió de la calificación de cada prueba, sino que se tomó el total de preguntas de ambas pruebas como valor de referencia y de allí se determinó el porcentaje asignado a cada prueba.

Peticiones respecto de la exhibición de la prueba:

Del mismo modo solicito respecto de la exhibición de la prueba, con el fin de la ampliación de mi recurso de reposición, lo siguiente:

1. Ser citada en la fecha de exhibición del examen en el mismo lugar en el cual presente la prueba, y se me permita examinar las hojas de respuestas y claves de las preguntas, conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.
2. Se me permita el uso de medios tecnológicos o digitales respecto del cuadernillo, hojas de respuestas y claves de las preguntas.
3. Se me otorgue igual tiempo al señalado para la presentación del examen para realizar las respectivas anotaciones.

2º. La Universidad Nacional de Colombia emitió respuesta a la peticionaria atendiendo el redireccionamiento de las solicitudes por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante oficio CONV27MS-001 de 21 de septiembre de 2022, así:

Atendiendo el redireccionamiento de las solicitudes allegadas a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y las remitidas directamente a la Universidad Nacional de Colombia en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 -Convocatoria 27, se da siguiente respuesta:
Información sobre aspectos generales de la Convocatoria 27 y jornada de exhibición de pruebas.

Con respecto a las inquietudes relativas al acceso del material de la prueba, la cantidad de preguntas acertadas en los diferentes componentes, los datos estadísticos en general concernientes a la calificación de su prueba y la revisión manual, se le informa que le serán entregados en la jornada de exhibición del 30 de octubre del presente año conforme al cronograma publicado.

En esta actividad usted tendrá acceso al material de la prueba presentada, esto es, cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de claves de respuesta con los datos estadísticos utilizados para la obtención del puntaje. Con esta información podrá establecer los aciertos y desaciertos de su examen.

Las condiciones para la exhibición serán informadas mediante el respectivo, instructivo que será oportunamente publicado en la página WEB de la Rama Judicial Convocatoria 271 junto con el listado de citación que indicará hora y lugar, para las personas que han manifestado mediante petición o recurso de reposición, allegados hasta el 22 de septiembre, la intención de participar en la jornada de exhibición o conocer los datos. Cabe destacar que esta jornada se realizará acogiendo los

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

precedentes judiciales del Consejo de Estado, significando que la citación para la exhibición se hará en la ciudad donde presentó la prueba del 24 de julio del 2022, y por el mismo tiempo que se otorgó para la aplicación, 4 horas y media.

Por otro lado, se recuerda que para quienes asistan a la jornada de exhibición tendrá lugar la ampliación del término para adicionar el recurso de reposición, para lo cual cuentan con un término de diez (10) días, siguientes a la jornada de exhibición. Copia del material de la prueba. Publicación de claves de respuesta en la página del concurso o envío al correo personal

Ahora bien, en atención a las solicitudes relacionadas con la entrega física o digital del material de la prueba aplicada el 24 de julio del presente año, así como aquellos requerimientos de realizar la publicación de las claves de respuesta en la página web del concurso, se advierte que el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley”

Adicionalmente, con el objeto de proteger la confidencialidad e integridad de la prueba, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció:

“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Párrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, mediante la cual resolvió algunas acciones de tutela en sede de revisión dentro del presente concurso, indicó que la información que integra el proceso de méritos ostenta carácter reservado por disposición legal:

“176. Información reservada en los procesos de la Rama Judicial. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el párrafo segundo del artículo 164 dispone que “[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado”.

En ese orden de ideas, no es posible entregar a los aspirantes el material del examen, dada la reserva que sobre esta información recae, lo que no impide que cada aspirante pueda revisar su propio examen en conjunto con las claves de respuesta y así ejercer su derecho de defensa en lo que considere pertinente. Aciertos de los demás aspirantes.

En igual sentido, de cara a las solicitudes encaminadas a obtener la información relativa al número de aciertos y demás datos estadísticos de otros aspirantes, se recuerda que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dicha información tiene carácter reservado en los siguientes términos: “3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

Señala el parágrafo de la misma norma que “Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14).

Así mismo, el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su literal h define dato privado como “(...) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”, razón por la cual, la información relacionada con su solicitud, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información. En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable estas solicitudes.

Fórmula aplicada para determinar el tiempo de respuesta de las preguntas en los diferentes componentes. La Universidad Nacional de Colombia llevó a cabo un procedimiento riguroso para garantizar la evaluación de los constructos definidos en la convocatoria. Estos procedimientos se aplican en las diferentes etapas de la construcción de las pruebas escritas desde el diseño, desarrollo, administración y la calificación de las pruebas.

De acuerdo con los análisis psicométricos de las pruebas efectuados por la Universidad, se puede observar que el tiempo otorgado para la respuesta fue el adecuado para garantizar la evaluación, esto se evidencia en los análisis psicométricos, así como, en el análisis de omisiones realizado a las respuestas de la totalidad de concursantes. Al respecto, también se puede considerar el amplio número de concursantes que aprobaron con un puntaje superior a los 800 puntos definidos en la convocatoria.

Cómo afecta la calificación del universo de aspirantes, la práctica de la prueba supletoria. La aplicación de la prueba supletoria a los concursantes que, por razones probadas de fuerza mayor y caso fortuito no asistieron a la presentación del examen practicado el día 24 de julio de 2022; se llevará a cabo, de manera equiparable a las desarrolladas en el examen general, en este sentido, la equivalencia de las pruebas escritas pese a integrar un contenido diferente, se realiza tanto estructuralmente, como metodológicamente, en este último, el procedimiento de calificación de las personas que presentaran la prueba supletoria contempla un procedimiento de equiparación de puntajes con lo cual no se modifica ni se afecta el resultado de las personas ya calificadas con la prueba del 24 de julio de 2022.

Informar si los ítems para cada cargo se encuentran en todos los cuadernillos de ese mismo cargo.

Las pruebas desarrolladas para el presente concurso buscan identificar y medir los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para juez y magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones.

Por otra parte, la prueba escrita de conocimientos tiene dos componentes, uno general, el cual tiene contenidos comunes para todos los cargos, es decir es única para todos los evaluados; y un componente específico, en el que su contenido depende de la especialidad seleccionada. La prueba de aptitudes es única para todos los concursantes, sin embargo, la prueba psicotécnica contiene algunas competencias comportamentales que son comunes para todos los cargos, así como unas competencias específicas según el tipo de cargo. Los contenidos o temas para cada una de las pruebas se pueden revisar en el instructivo para la presentación de las pruebas escritas el cual se puede obtener en este enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Instructivo+Presentacion+Pruebas+Escritas+Convocatoria+27+24072022_2.pdf/351e4c49-2b29497f-b249-5e9092a2dde7

Considerando lo anterior, en total se elaboraron 22 pruebas escritas que se relaciona con los cargos y grupos de cargos de la convocatoria así:

(...)

Acto administrativo que define y regula la fórmula y criterios de calificación antes de la prueba.

Con referencia a la inquietud relacionada al acto administrativo que definió los criterios de calificación, se recuerda que el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

En consecuencia, es importante recordar que el Acuerdo de Convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo, por tanto, el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, expidió el precitado acuerdo, para adelantar el proceso de selección y convocar al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas generales del concurso y se determinaron las etapas del proceso.

Término razonable para sustentar el recurso luego que se le brinde la información solicitada. Contabilizar los términos del recurso una vez se le otorgue la información solicitada.

Con relación a las solicitudes de suspensión del término para la interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", es preciso aclarar que dicho término fue fijado por el legislador en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En igual sentido, respecto al término para sustentar el recurso de reposición contra el resultado de la prueba de conocimientos, el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA17-11017 indica que:

"(...) deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"

En consecuencia, los términos para la interposición del recurso deben ser acatados tanto por la administración como por los administrados con el fin de garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad, igualdad y eficacia. Situación que se materializa con el cumplimiento efectivo de los límites temporales fijados por el legislador.

No obstante, para quienes soliciten la exhibición tendrán un término de diez (10) días adicional para sustentar el recurso, tal como quedó señalado en el cronograma de la convocatoria que se encuentra publicado.

Número de aspirantes en los diferentes cargos y aspirantes al mismo cargo, número de aprobados en los diferentes cargos.

En relación a las solicitudes orientadas a obtener el número de aspirantes en los diferentes cargos, así como su calificación individual, se recuerda que dicha información es de carácter público y puede ser consultada al interior del anexo de la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-Anexo.pdf/65ffb5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff>

Respecto a las solicitudes de informar si debía aprobar un número determinado de aspirantes por cargo, se precisa que el número de aprobados depende exclusivamente del desempeño de los concursantes en la prueba escrita, la cual tiene carácter eliminatorio, puesto que el índice de aprobación se encuentra definido únicamente por la superación del puntaje mínimo aprobatorio, correspondiente a un puntaje igual o superior a 800 puntos.

De tal forma, las reglas de la Convocatoria no contemplan una cantidad mínima de aspirantes aprobados, puesto que incluso se prevé la posibilidad de declarar desierto el concurso en caso de que ningún aspirante supere el mínimo aprobatorio, conforme a lo descrito en el numeral 10 del artículo tercero del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

Informar y certificar procedimientos que se llevan a cabo para mantener la cadena de custodia de la prueba.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

Para la aplicación de las pruebas escritas del concurso de méritos de la Rama Judicial, Convocatoria 27, se contrataron los servicios de impresión, transporte de seguridad y cadena de custodia de la empresa Cadena S.A. Esta empresa cuenta con amplia experiencia, demostrada durante más de 40 años en la impresión y tratamiento de seguridad de títulos valores. El tratamiento dado a las pruebas escritas fue con amplias medidas de seguridad lo cual garantiza la reserva de la información, en el mismo sentido, la aplicación de rigurosos protocolos logísticos y de alta tecnología que permiten individualizar cada cuadernillo según la cantidad de concursantes, así se llevó a cabo controles para la impresión y lectura de las respuestas mediante códigos de barra para cada persona.

Respecto de las peticiones en las que se requiere información relacionada con la estructura psicométrica y contenido de los ítems de la prueba para los diferentes cargos, índice de eficacia y validez, la metodología y criterios de calificación respecto de la fórmula aplicada, la asignación de un valor mayor a las preguntas acertadas, la exclusión de ítems y recalificación posterior con ocasión a inconsistencias en la creación del examen; se aclara que, atendiendo la naturaleza y etapa procesal de dichos requerimientos, serán abordados en la resolución que resuelve los recursos.

En igual sentido, se recuerda que el 12 de mayo fue publicado el cronograma de la Convocatoria, donde se indica que el término para interposición de recursos de reposición contra la Resolución CJR22-0351 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", dio inicio el día 9 de septiembre y finalizará el día 22 del mismo mes; y estos serán atendidos mediante Resolución que será publicada el 16 de enero de 2023.

De otra parte, debe aclararse que aun cuando los recursos comprenden una modalidad o desarrollo del derecho de petición, su ejercicio, se rige por las disposiciones de carácter procesal contenidas en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Diana Lucía Villegas Roldán radicó recurso de insistencia ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, y Coordinador área jurídica proyecto UNCSJ en el término legal de que trata el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

Citó los fundamentos legales del recurso de insistencia, esto es el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, artículos 12, 14, 15, 19 y 21 de la ley 57 de 1985, artículo 74 de la Constitución Política y artículo 27 de la Ley 594 de 2000.

Dijo que el artículo 21 de la ley 57 de 1985 exige que la negativa de información, documentos o certificaciones para que proceda el recurso de insistencia, requisito que se cumple en el presente caso pues la Universidad Nacional de Colombia negó el suministro de información requerida para sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, y así materializar el derecho de defensa y contradicción.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

Comentó que es necesario insistir en la entrega de la prueba de conocimientos aplicada al concurso, ya que esta es reservada antes de presentarse pero no después, por lo que vulnera las garantías de transparencia, derecho a la igualdad y debido proceso, impedir el acceso a los concursantes. De igual modo, considera que transgrede las mencionadas garantías no permitir el acceso a la forma de calificación de las pruebas porque en esas condiciones no es posible realizar un cotejo y verificar si cumplió el Acuerdo que rige la Convocatoria y las condiciones allí establecidas, ponderando formula estadística, métodos aplicados, número de preguntas acertadas por el interesado y de los demás participantes, aplicación de desviación estándar, valor asignado a cada pregunta, entre otros.

Señala que la información relacionada a la formula aplicada para la calificación, las condiciones, desviación estándar y todo el procedimiento matemático realizado para determinar los aprobados o no aprobados no es reservado, ya que se solicita con posterioridad a que se realizó la prueba, y se trata de información general que no afecta a ninguna persona determinada, y al no ser publicada infringe el debido proceso, la publicidad, transparencia, garantías propias de los concursos de méritos.

Reitera que la prueba de aptitudes, conocimiento y psicotécnica son reservadas pero esto no puede ser fundamento de la vulneración de los principios de transparencia e igualdad de los participantes, por lo que debe comprenderse que existe una reserva previa a la prueba, pero no insistir que esta se extiende hasta posterior a la presentación, ya que aquello transgrede la transparencia e igualdad, dado que no permite a los participantes verificar la calificación de la prueba a los demás, y la suya, y el cumplimiento del Acuerdo que rige la Convocatoria, tal como lo indicó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un recurso de insistencia similar al que se presenta identificado con el radicado 25000 23 41 000 2019 00230 00 en el que fue Magistrado Ponente el Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

Enuncia que la interpretación sobre el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 que establece la reserva sobre las pruebas, no puede ser restrictiva, pues debe armonizarse con los principios constitucionales que regulan el ordenamiento jurídico del debido proceso, transparencia, objetividad, que solo se garantizan con el acceso a los documentos

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

necesarios para controvertir las decisiones que le fueron desfavorables, y que si bien esta norma fue declarada exequible en sentencia C-951 de 2014, lo fue ajustada a los criterios del Estado Social de Derecho y los compromisos adquiridos por Colombia en el marco del Derecho Internacional Público.

Con base en lo anterior, solicitó:

III. PETICIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva solicito:

1. Solicito que se imparta el trámite del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que el funcionario respectivo envíe toda la documentación correspondiente, incluido el derecho de petición que presente el 12 de septiembre de 2022 y la respuesta emitida el 21 de septiembre de 2022, al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.
2. Declarar infundada la negativa de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, de suministrar “Copia del material de la prueba. Publicación de claves de respuesta en la página del concurso o envío al correo personal” “Aciertos de los demás aspirantes”. Y en especial el procedimiento matemático y/o estadístico utilizado para la calificación de la prueba de conocimiento y aptitudes, estos es la fórmula aplicada, la desviación estándar, datos que permitieron establecer la media y parámetros externos necesarios para el cargo respectivo.
3. Ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, que dentro de los términos consagrados por la Ley 1437 de 2011, para dar respuesta de fondo al derecho de petición de información, proceda a dar respuesta en debida forma y en los términos solicitados por mí, al derecho de petición elevado el 12 de septiembre de 2022, en lo que tiene que ver con la información y documentación: “Copia del material de la prueba. Publicación de claves de respuesta en la página del concurso o envío al correo personal”, “Aciertos de los demás aspirantes”.
4. Ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, que se suministre por tanto una respuesta expresa respecto a lo solicitado en el derecho de petición del 12 de septiembre de 2022, en cada uno de los ítems, así:
 1. Se me informe cual fue la metodología técnica de calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes que aplicó la Universidad Nacional en la Convocatoria 27.
 2. Se me informe cuál fue la fórmula estadística y métodos aplicados por la Universidad Nacional para la calificación de la prueba, igualmente señalará cuál fue el fundamento contractual para ello, toda vez que del análisis de la prueba es evidente que aun cuando en el Acuerdo que rige la convocatoria se determinó un valor superior a la prueba de conocimientos respecto de la prueba de aptitudes, es evidente, que en realidad fue la prueba de aptitudes la que determinó finalmente la clasificación de aprobados y no aprobados de la prueba.
 3. Se me informe la cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos.
 4. Se me informe el promedio y la desviación estándar de la prueba de aptitudes respecto del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
 5. Se me informe el promedio y la desviación estándar de la prueba de conocimientos respecto del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
 6. Se me informe la(s) fórmula(s) o guarismo(s) que aplicaron para obtener la calificación final en las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes para el Cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos, y si del mismo modo se realizó la calificación respecto de los demás cargos ofertados en la Convocatoria 27.
 7. Se me informe si las pruebas de aptitudes y de conocimientos generales fueron calificadas en forma independiente para cada grupo de cargos, o si, por el contrario,

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

la curva se determinó en forma general para todos los aspirantes por considerar la Universidad comunes a todos los cargos.

8. Se me informe cuál fue mi puntaje directo, comparado respecto de un aspirante que obtuvo 800 puntos, con menor puntuación en la prueba de conocimientos. Se determinará el valor asignado a cada pregunta correcta.

9. Se me informe el valor asignado a cada pregunta de la prueba en su componente de conocimientos generales, específicos, como en el de aptitudes, para el grupo de aspirantes a Magistrado de Tribunal Administrativo, de la 1 hasta la 200 inclusive se me permita revisar mi prueba comportamental.

10. Se me informe si la calificación de la prueba se hizo con la totalidad de inscritos o con la totalidad de aspirantes que presentaron la prueba.

11. Se me suministre la lista de cantidad de preguntas acertadas por cada aspirante al cargo Magistrado de Tribunal Administrativo en el caso de prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes directos.

12. Se me informe la cantidad de aciertos por cada prueba de APTITUDES – CONOCIMIENTO discriminando cada componente.

13. Se me explique en forma clara por qué si obtuve como resultado de la prueba de conocimientos el valor de 590,95 esto es muy superior a la media de dicha prueba, para Magistrado de Tribunal Administrativo, prueba que correspondía al 70% del valor total de calificación, y además estuve más del promedio de la prueba de aptitudes, mi resultado no fue aprobatorio, cuando sin lugar a dudas el Acuerdo que rige la Convocatoria tan solo otorgó un 30% a la prueba de aptitudes, lo que evidencia que es precisamente la prueba de conocimientos la que debe adquirir mayor valor porcentual, y determinar en mayor parte la continuidad en la Convocatoria. Es a todas luces evidente que, obteniéndose una muy buena prueba en conocimientos, con solo una tercera parte de la prueba de aptitudes desarrollada en forma correcta se adquiere un puntaje igual o superior a 800 puntos.

14. Se determine si la Universidad Nacional utilizó como fórmula para calificar la prueba para ejercer cargos de funcionarios de la Rama Judicial la prevista en el Acuerdo de la Convocatoria (PCSJA-11077 del 16 de agosto de 2018), el contrato de Consultoría y sus anexos. Se debe precisar si para calificar la prueba se sumaron los puntajes de las dos pruebas, luego de su puntuación individual, o si, por el contrario, no se partió de la calificación de cada prueba, sino que se tomó el total de preguntas de ambas pruebas como valor de referencia y de allí se determinó el porcentaje asignado a cada prueba.”

4°. Posterior a ello, la Universidad Nacional de Colombia complementó la petición inicialmente planteada mediante oficio No. CONV27DP-4254 de 11 de octubre de 2022 en los siguientes términos:

Atendiendo el redireccionamiento de la petición por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - Convocatoria 27, complementamos la respuesta otorgada mediante el oficio CONV27MS-001 de 21 de septiembre de 2022 remitido al correo electrónico diluviro@hotmail.com suministrado para recibir notificaciones, en los siguientes términos:

En atención a lo solicitado en relación con las fórmulas y variables aplicadas para la obtención de los resultados de aptitudes y conocimientos publicados con la Resolución No.CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, se precisa que para la calificación de las pruebas de conocimientos y de aptitudes del presente concurso de méritos, se empleó una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes, lo cual facilita la interpretación del resultado, ya que permite ubicarlos en función del desempeño general de quienes presentaron la prueba de su respectivo cargo o grupo de cargos conforme lo estipula la convocatoria.

La transformación del puntaje es necesaria para establecer los puntajes en la escala definida en la normatividad del concurso, en este caso, la prueba de conocimientos se expresa en un rango de valores entre 1 y 700 puntos, por otra parte, la prueba de aptitudes, se expresa en un rango que va de 1 a 300 puntos, la sumatoria de estos puntajes establece el puntaje mínimo de 800 puntos conforme al Acuerdo PCSJA18-11077.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

Para la calificación de la prueba de conocimientos y de la prueba de aptitudes, se hizo el cálculo del puntaje directo para cada aspirante a partir de la suma de los aciertos, es decir, el conteo de respuestas correctas para cada prueba. Se hizo la conversión de dicho puntaje a puntuaciones Z, el cual muestra el rendimiento de cada aspirante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria.

La fórmula para obtener el puntaje z es $Z=(x-x)/s$ donde x representa el puntaje de la persona y x y s son la media y la desviación estándar del grupo con el que se compara el concursante.

En este caso la media o promedio es una medida de tendencia central que ubica el valor de la cantidad de preguntas acertadas según el cargo o grupo de cargos para el caso del presente concurso. La desviación estándar es una medida de dispersión que permite observar el rango en que la mayoría de los datos se alejan de la media. Finalmente, los puntajes Z obtenidos se transformaron a una escala T a partir de la fórmula $T=(Z * \sigma)+\mu$. Esta fórmula permite expresar los puntajes en la escala definida en la convocatoria, de máximo 700 puntos para la prueba de conocimientos y máximo 300 puntos para la prueba de aptitudes. Es importante aclarar que el uso de esta transformación no cambia la distribución de los aciertos de los concursantes, sino que permite interpretarlos sobre la escala de medición definida en la convocatoria 27. Esta conversión permite, en un proceso meritocrático, identificar aquellas personas que resaltan entre su grupo por su nivel de conocimientos y de aptitudes, asegurando que en el proceso se seleccionan las personas más idóneas.

(...)

De manera previa a analizar lo pertinente al recurso de insistencia observa la Sala que respecto a los numerales 1,2,3,4,5,6,8,9 y 12 en los que la peticionaria solicitó información sobre datos estadísticos, aciertos y el método de calificación, entre otros, la Universidad Nacional de Colombia indicó en el oficio No. CONV27MS-001 de 21 de septiembre de 2022:

“(...) se le informa que le serán entregados en la jornada de exhibición del 30 de octubre del presente año conforme al cronograma publicado. En esta actividad usted tendrá acceso al material de la prueba presentada, esto es, cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de claves de respuesta con los datos estadísticos utilizados para la obtención del puntaje. Con esta información podrá establecer los aciertos y desaciertos de su examen. (...)”

Respecto a los numerales 7, 10, 13 y 14 de la petición la entidad enunció:

Acto administrativo que define y regula la fórmula y criterios de calificación antes de la prueba.

Con referencia a la inquietud relacionada al acto administrativo que definió los criterios de calificación, se recuerda que el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. En consecuencia, es importante recordar que el Acuerdo de Convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo, por tanto, el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, expidió el precitado acuerdo, para adelantar el proceso de selección y convocar al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas generales del concurso y se determinaron las etapas del proceso.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

La Sala observa que mediante el oficio CONV27DP-4254 de 11 de octubre de 2022 la Universidad Nacional de Colombia complementó la respuesta respecto al numeral 1 y 2 de la petición inicialmente planteada por Diana Lucía Villegas Roldán el 12 de septiembre de 2022 en el que explicó las fórmulas y variables aplicadas para la obtención de los resultados de aptitudes y conocimientos publicados en la Resolución No. CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022.

Correspondería a la Sala determinar en el presente caso si la totalidad de la información solicitada por DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN es reservada, de conformidad con lo establecido por el legislador, **si no fuese porque el recurso de insistencia de la referencia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2011**, pues se advierte que, para que el Tribunal Administrativo o el Juez Administrativo puedan pronunciarse de fondo en un recurso de insistencia, el peticionario y la entidad a la cual se le solicita la información, deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 de la ley 1755 de 2015, ya transcritos, esto es:

1. Petición presentada ante autoridad pública o particulares en ciertos casos.
- 2. Que la entrega de la información sea negada bajo el argumento de reserva.**
3. El peticionario deberá interponer recurso de insistencia ante la entidad que le negó la información dentro de los diez días siguientes.

Según se anotó para que el recurso de insistencia proceda, la entrega de la información debe ser negada por motivos de reserva legal. De acuerdo al análisis de los oficios que emitió la Universidad Nacional de Colombia CONV27MS-001 de 21 de septiembre de 2022 y CONV27DP-4254 de 11 de octubre de 2022, la información solicitada en la petición de 12 de septiembre de 2022 por Diana Lucía Villegas Roldán en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,12, 13 y 14, no fue negada por motivos de reserva legal, ya que respecto a aquellos se informó que se podrían absolver en la jornada de exhibición del 30 de octubre de 2022, que se emitirá el acto administrativo que resuelva el recurso de reposición, y se explicó las fórmulas y variables aplicadas para la obtención de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos publicados en la Resolución

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

No.CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, por lo que la Sala declarará improcedente el recurso respecto a estas solicitudes.

En segundo lugar, la peticionaria solicitó en la petición de 12 de septiembre de 2022:

- Peticiones respecto de la exhibición de la prueba:

Del mismo modo solicito respecto de la exhibición de la prueba, con el fin de la ampliación de mi recurso de reposición, lo siguiente:

1. Ser citada en la fecha de exhibición del examen en el mismo lugar en el cual presente la prueba, y se me permita examinar las hojas de respuestas y claves de las preguntas, conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

(...)

3. Se me otorgue igual tiempo al señalado para la presentación del examen para realizar las respectivas anotaciones. Los anteriores requerimientos constituyen el insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción, frente a los resultados publicados el 2 de septiembre de 2022, ante los cuales se tiene la posibilidad de interponer el recurso de reposición.

Al respecto, la Sala evidencia que en el oficio CONV27MS-001 de 21 de septiembre de 2022 la Universidad Nacional de Colombia indicó que el 30 de octubre de 2022 será la jornada de exhibición, sin que lo solicitado en los puntos 1 y 3 indicados fuera negado por motivos de reserva legal, por lo que la Sala declarará improcedente el recurso respecto a estas solicitudes por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

Entre otros asuntos, la Sala observa que la Universidad Nacional de Colombia emitió respuesta a lo solicitado por Diana Lucía Villegas Roldán mediante oficio No. CONV27MS-001 de 21 de septiembre de 2022, ante el cual la peticionaria interpuso recurso de insistencia en el término de que trata el parágrafo de la Ley 1755 de 2015, y posterior a esta actuación, la Universidad Nacional de Colombia emitió otro oficio el CONV27DP-4254 de 11 de octubre de 2022.

Pese a lo anterior, la Sala considera presentado en término el recurso de insistencia, ya que la peticionaria lo radicó tal como lo establece el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, posterior a que la Universidad Nacional de Colombia negará parcialmente lo solicitado por motivos de reserva legal, sin estimar que se emitió un oficio posterior, ya que en este no se alegaron motivos de reserva legal.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
 PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
 ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

Realizada esa precisión, la Sala estudiará los numerales en los que la entidad negó la entrega de la información por motivos de reserva legal:

PETICIÓN	RESPUESTA
<p>11. Se me suministre la lista de cantidad de preguntas acertadas por cada aspirante al cargo Magistrado de Tribunal Administrativo en el caso de prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes directos.</p>	<p>En el oficio CONV27MS-001 de 21 de septiembre de 2022:</p> <p>Aciertos de los demás aspirantes. En igual sentido, de cara a las solicitudes encaminadas a obtener la información relativa al número de aciertos y demás datos estadísticos de otros aspirantes, se recuerda que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dicha información tiene carácter reservado en los siguientes términos: “3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica” Señala el párrafo de la misma norma que “Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14). Así mismo, el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su literal h define dato privado como “(...) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”, razón por la cual, la información relacionada con su solicitud, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información. En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable estas solicitudes.</p>
<p>• Peticiones respecto de la exhibición de la prueba: Del mismo modo solicito respecto de la exhibición de la prueba, con el fin de la ampliación de mi recurso de reposición, lo siguiente: (...) 2. Se me permita el uso de medios tecnológicos o digitales respecto del cuadernillo, hojas de respuestas y claves de las preguntas. (...)</p>	<p>Respuesta contenida en el oficio CONV27MS-001 de 21 de septiembre de 2022:</p> <p>Copia del material de la prueba. Publicación de claves de respuesta en la página del concurso o envío al correo personal. Ahora bien, en atención a las solicitudes relacionadas con la entrega física o digital del material de la prueba aplicada el 24 de julio del presente año, así como aquellos requerimientos de realizar la publicación de las claves de respuesta en la página web del concurso, se advierte que el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula: “Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley” Adicionalmente, con el objeto de proteger la confidencialidad e integridad de la prueba, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”. Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó: “La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

	<p>efectos del concurso”. Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, mediante la cual resolvió algunas acciones de tutela en sede de revisión dentro del presente concurso, indicó que la información que integra el proceso de méritos ostenta carácter reservado por disposición legal: “176. Información reservada en los procesos de la Rama Judicial. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el párrafo segundo del artículo 164 dispone que “[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado”. En ese orden de ideas, no es posible entregar a los aspirantes el material del examen, dada la reserva que sobre esta información recae, lo que no impide que cada aspirante pueda revisar su propio examen en conjunto con las claves de respuesta y así ejercer su derecho de defensa en lo que considere pertinente.</p>
--	--

La Sala accederá parcialmente a la entrega de la información solicitada por las razones que pasan a exponerse:

Según se expuso en el acápite denominado *consideraciones generales* de esta providencia, el derecho de acceso a la información pública sólo se limita en los casos establecidos en la Ley. Este derecho se gobierna por el principio de la máxima divulgación que permite a los ciudadanos, por regla general, el acceso a los documentos e información, y sólo en casos excepcionales les será limitado al existir reserva legal.

Así se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2011, según el cual sólo tienen carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a ella por la Constitución o la Ley, y en especial se señaló ocho clases de informaciones y documentos que tienen carácter reservado.

Debe considerarse que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 regula el principio de transparencia, entre otros, en virtud del cual la actividad administrativa es de dominio público y por consiguiente toda persona puede conocer sus actuaciones, salvo reserva legal. En el artículo 5 de la misma Ley se establecen los derechos de las personas ante las autoridades, se señaló en el numeral 2, el derecho a obtener copias a su costa de los documentos que conforman las actuaciones administrativas, salvo reserva legal, en el numeral 3, se consagró el derecho a obtener información que reposa en registros y

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

archivos públicos, salvo reserva legal y de acuerdo con los términos previstos en la Constitución y la Ley.

La peticionaria solicitó en el numeral 11 de la petición que radicó ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, y Coordinador área jurídica proyecto UNCSJ el 12 de septiembre de 2022:

11. Se me suministre la lista de cantidad de preguntas acertadas por cada aspirante al cargo Magistrado de Tribunal Administrativo en el caso de prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes directos.

La Universidad Nacional de Colombia emitió respuesta a la peticionaria atendiendo el redireccionamiento de las solicitudes por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial en el oficio CONV27MS-001 de 21 de septiembre de 2022, en la que negó la entrega de esta información alegando que es de carácter íntimo por lo que sólo le compete al titular de la información, y para su publicación se requiere autorización, reserva establecida en el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015 y literal h del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, sin embargo, en la misma respuesta refiere que esta información es pública y puede ser consultada, así:

Número de aspirantes en los diferentes cargos y aspirantes al mismo cargo, número de aprobados en los diferentes cargos.

En relación a las solicitudes orientadas a obtener el número de aspirantes en los diferentes cargos, así como su **calificación individual**, se recuerda que dicha información es de carácter público y puede ser consultada al interior del anexo de la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", mediante el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffb5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff>

Así las cosas, la Sala declarará bien denegada la información que solicitó la peticionaria en el numeral 11 de la petición que radicó ante las autoridades aquí demandadas, ya que según se aprecia del aparte anotado estos datos son públicos y pueden ser consultados por los interesados en el enlace indicado.

Relacionado a lo solicitado por la peticionaria en escrito de 12 de septiembre de 2022 ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, y Coordinador área jurídica proyecto UNCSJ:

- Peticiones respecto de la exhibición de la prueba:
Del mismo modo solicito respecto de la exhibición de la prueba, con el fin de la ampliación de mi recurso de reposición, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

(...)

2. Se me permita el uso de medios tecnológicos o digitales respecto del cuadernillo, hojas de respuestas y claves de las preguntas.

(...)

Por su parte, la Universidad Nacional de Colombia negó la entrega física y digital del material de la prueba con sustento en la reserva legal de que trata el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 que establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

Negrillas de la Sala.

El artículo en mención fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte Constitucional⁵, sentencia en la que determinó:

La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[53], en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la

⁵ Corte Constitucional. (5 de febrero de 1996) Sentencia C-037/ 1996. [MP Vladimiro Naranjo Mesa]

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. **Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso.**

Negrillas de la Sala.

El Consejo de Estado⁶ al estudiar **acciones de tutela** en las que se solicitó la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso, entre otros, ha desarrollado el tema de la reserva legal existente en las pruebas practicadas al interior de un concurso de méritos, así ha establecido las siguientes consideraciones:

Ahora bien, respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de mérito, previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, cabe recordar que la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que ella **solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes**.

Precisamente, en la sentencia de 31 de enero de 2013, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dispuso lo siguiente:

“[...] frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.
(...).

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto de los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen derecho a su propia prueba, mas no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el Derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo”.

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aun cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera de lo Contencioso Administrativo (18 de marzo de 2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00216-00(AC) [Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés]

Al respecto véase el siguiente precedente que acogió la misma postura:

Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera de lo Contencioso Administrativo (30 de mayo de 2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00453-01(AC) [Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López]

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

participante tiene derecho a acceder a su propia prueba, mas no a la de los demás aspirantes [...].”

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, al resolver un caso similar al que nos ocupa, sostuvo:

“[...] La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias [...].”

Por su parte, esta Sección también ha sostenido el criterio jurídico según el cual el recurso de insistencia no resulta idóneo en materia de protección de derechos fundamentales, ante la negativa de permitir el acceso a las hojas de respuestas de la prueba presentada en un concurso público de méritos, puesto que la reserva legal de estos documentos solo aplica respecto de los terceros.

A modo de ejemplo, en la sentencia de 6 de febrero de 2015, se argumentó lo siguiente:

“[...] En este orden, al tratarse de una reserva válida únicamente frente a terceros no intervinientes directamente en el proceso de selección, **la acción de tutela debe proceder directamente, toda vez que lo que se trata en estos eventos no es de debatir si el documento tiene reserva o no, sino de hacer efectivo un derecho legalmente otorgado y constitucionalmente amparado. Remitir esta clase de controversias al juez administrativo para que sea él, vía recurso de insistencia, quien se pronuncie sobre el carácter reservado o no de la documentación resulta improcedente e innecesario en estos casos pues sería tanto como desconocer que, para el caso de quienes tomaron parte en los procesos, legalmente estos documentos no tienen carácter de reservados [...].”**

Adicionalmente, en la sentencia de 2 de marzo de 2016, luego de recopilar algunas decisiones proferidas en sede de tutela, adoptadas por la Sección Primera de esta corporación judicial con ocasión de la desatención o la indebida contestación de las reclamaciones efectuadas dentro de una convocatoria a concurso público de méritos para proveer cargos de carrera, a fin de acceder a documentos propios del mismo, se concluyó lo siguiente:

“[...] Ante estas decisiones diversas, frente a dos asuntos donde se cuestiona la negación de documentos propios de un concurso de méritos por estar sometidos a reserva legal, la Sala se acoge a la primera de ellas según la cual, como se ha dejado expuesto, la reserva legal de la documentación solicitada no opera para el participante que presentó las pruebas, más aún cuando en este caso hizo una reclamación exponiendo las razones de su inconformidad y pidió el acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas y a las claves de respuestas correctas del examen de conocimientos, a fin de sustentar fundamentamente sus pretensiones [...].”

En merito de lo dicho, la no aplicación de la aludida reserva legal para el participante del concurso de mérito que pide acceder a los documentos relacionados con su prueba de conocimientos y a la hoja de respuestas, por ejemplo, **hace que el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, carece de la protección inmediata requerida frente a la evidente vulneración de derechos fundamentales en tales casos; sin embargo, lo cierto es que la consulta personal de dicha documentación que realice el aspirante se debe efectuar ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, sin que pueda autorizarse su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar así la reserva respecto de los terceros.**

Negrillas y subrayado en el texto original.

Según lo anotado, el precedente que ha adoptado el Consejo de Estado permite a los participantes en un concurso de méritos el acceso a las pruebas y respuestas bajo cadena de custodia, con el fin de garantizar el debido proceso específicamente la garantía de defensa y contradicción.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

Según lo anotado, se precisan las siguientes conclusiones:

- La Corte Constitucional realizó el estudio de constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 en la sentencia C- 037 de 1996 ajustando la forma en la cuál debe interpretarse enunciando: ***Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso.***
- A través de la acción de tutela se protege el derecho fundamental del debido proceso de los participantes de concursos de méritos permitiendo el acceso a las pruebas bajo cadena de custodia, sin que sea posible la reproducción física y digital para conservar la reserva frente a terceros.

Según esas consideraciones, se tiene que en este caso la peticionaria pidió en escrito de 12 de septiembre de 2022: (...)2. *Se me permita el uso de medios tecnológicos o digitales respecto del cuadernillo, hojas de respuestas y claves de las preguntas.*

En el recurso de insistencia alegó que requiere la información con el fin de atacar la legalidad de la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, fundamentando que la reserva legal no se extiende posterior a la presentación de la prueba, y que aquella negativa vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso en la garantía de contradicción y defensa, igualdad, y principios de transparencia y objetividad.

Los concursos de méritos se gobiernan por el principio de publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004:

ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

(...)

En atención a la norma citada tanto la ejecución como el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa se desarrollan en atención del principio de publicidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

Ahora bien con base en lo establecido en el principio de publicidad, en este caso particular la Sala accederá a lo solicitado por la actora respecto a (...)2. *Se me permita el uso de medios tecnológicos o digitales respecto del cuadernillo, hojas de respuestas y claves de las preguntas*, enfatizando que el cumplimiento de la orden se realizará en la medida de las posibilidades, ya que la jornada de exhibición de la prueba se realizó el pasado 30 de octubre de 2022.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de insistencia planteado por DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN respecto a los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,12, 13 y 14 de la petición que radicó el 12 de septiembre de 2022 ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, y Coordinador del área jurídica proyecto UNCSJ, que fue respondida por la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de insistencia planteado por DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN que radicó el 12 de septiembre de 2022 ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, y Coordinador área jurídica del proyecto UNCSJ respecto a estos puntos específicos:

- Peticiones respecto de la exhibición de la prueba:

Del mismo modo solicito respecto de la exhibición de la prueba, con el fin de la ampliación de mi recurso de reposición, lo siguiente:

1. Ser citada en la fecha de exhibición del examen en el mismo lugar en el cual presente la prueba, y se me permita examinar las hojas de respuestas y claves de las preguntas, conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

(...)

3. Se me otorgue igual tiempo al señalado para la presentación del examen para realizar las respectivas anotaciones. Los anteriores requerimientos constituyen el

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

insumo necesario para proceder a ejercer el Derecho de defensa y contradicción, frente a los resultados publicados el 2 de septiembre de 2022, ante los cuales se tiene la posibilidad de interponer el recurso de reposición.

TERCERO.- DECLÁRASE bien denegada la petición realizada por DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN respecto al numeral 11 de la petición que radicó el 12 de septiembre de 2022 ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, y Coordinador área jurídica proyecto UNCSJ que fue respondida por la Universidad Nacional de Colombia.

CUARTO.- DECLÁRASE mal denegada la petición realizada por DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN que radicó el 12 de septiembre de 2022 ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, y Coordinador del área jurídica proyecto UNCSJ en la que solicitó: (...)2. *Se me permita el uso de medios tecnológicos o digitales respecto del cuadernillo, hojas de respuestas y claves de las preguntas.* El cumplimiento de la orden se realizará por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Coordinador área jurídica proyecto UNCSJ y/o la Universidad Nacional de Colombia que emitió respuesta a la petición en el término de diez días **en la medida de las posibilidades**, ya que la jornada de exhibición de la prueba se realizó el pasado 30 de octubre de 2022.

QUINTO.- DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
Con salvamento de voto
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente

EXPEDIENTE: 25000234100020220121200
PETICIONARIO: DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000202201231-00
Remitente: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RECURSO DE INSISTENCIA

La Sala decide el recurso de insistencia remitido a este Tribunal por el Director del Proyecto Contrato 096 de 2018, Universidad Nacional de Colombia.

Antecedentes

Los días 9 y 13 de septiembre de 2022, la señora Yira Elizabeth Cardona Ariza presentó una petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, el contenido de la misma será abordado más adelante.

La Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del Contrato 096 de 2018, Convocatoria 27, mediante oficio de 21 de septiembre de 2022, contestó la petición; la respuesta será indicada más adelante.

Inconforme con la respuesta anterior, la peticionaria insistió el 28 de septiembre de 2022 ante la Universidad Nacional de Colombia para que le fuese entregada la información solicitada.

Consideraciones de la Sala

1. Competencia de la Sala para decidir.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 151, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011.

2. El recurso de insistencia.

Se encuentra previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el*

Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”.

La procedencia del recurso de insistencia, supone la concurrencia de cinco requisitos.

(i) una solicitud de información o expedición de copia de documentos que reposen en entidades públicas; (ii) un acto debidamente motivado en el que se indiquen las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida o las razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impidan su entrega; (iii) la insistencia del peticionario ante la entidad, con el fin de que se le entregue la información o documentación requerida; (iv) que dicha insistencia se sustente dentro del término previsto en la norma que se cita; y (v) que la autoridad respectiva envíe al Tribunal o Juez Administrativo competente la documentación respectiva, una vez presentada la insistencia, para decidir si hay o no reserva.

Veamos en detalle.

2.1. La petición.

El artículo 74 de la Constitución Política contempla el derecho de acceso a los documentos públicos, en los siguientes términos.

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.
(...)”.

Los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, regulan los derechos de petición e información.

El artículo 13 dispone que este derecho incluye el de requerir información, consultar, examinar y solicitar copia de documentos, para lo cual el artículo 14 fija un término de diez (10) días con el fin de que la administración resuelva sobre la petición respectiva.

2.2. La negativa.

Las razones que puede esgrimir la autoridad pública para negar la información o copia de un documento radican en la naturaleza del mismo, en cuanto esté taxativamente protegido por reserva constitucional o legal, concurren razones de defensa o seguridad nacional (artículo 24, numeral 1°, de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) y las que tengan que ver con la protección de la intimidad de las personas (artículo 15 de la Constitución y artículo 24, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) o la protección de determinada información económica de la Nación (artículo 24, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015).

La Sala destaca que sólo la Constitución Política o la ley pueden definir qué documentos son reservados, no siendo admisible que sea la misma autoridad administrativa la que establezca la reserva.

Es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los cuales la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tendrán esa naturaleza y, por lo tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.

En todo caso, razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas o los indicados en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, también pueden justificar la negativa de la administración para entregar un documento o una información.

La H. Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2010, Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto, consideró que el derecho de acceso a los documentos públicos no es absoluto ni ilimitado. Los funcionarios pueden restringir su acceso cuando la consulta pueda atentar contra secretos protegidos por la Constitución o la Ley; los concernientes a la defensa y seguridad nacional; y aquellos cuyo contenido vulnere el derecho a la intimidad.

2.3. La insistencia.

En el evento de que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la información o la expedición de copia de documentos, el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, prevé que el peticionario pueda insistir en su pretensión, caso en el cual corresponde al Tribunal o Juzgado Administrativo, con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos o la información, decidir si se accede o no a la solicitud presentada (artículo 151, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011).

2.4. El término.

El párrafo del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, prevé que: *“El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”*.

2.5. El envío de los documentos al Tribunal o Juzgado por parte de la oficina pública.

El mismo artículo 26 ibídem consagra la obligación a cargo del funcionario respectivo de enviar los documentos correspondientes al Tribunal o Juzgado Administrativo para que este decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Análisis del caso.

En el asunto sometido a análisis, la señora Yira Elizabeth Cardona Ariza, pidió a la Universidad Nacional de Colombia la siguiente información.

El 9 de septiembre de 2022, solicitó.

I. Se me informe si el día 30 de octubre de 2022, fecha de exhibición del cuadernillo, hojas de respuestas y claves de las preguntas, se va a dar aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado mediante providencia de 25 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente el doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados) donde se establecieron las condiciones de la exhibición de cuadernillos.

II. En ese sentido se me informe si en la mencionada exhibición de seguirán los parámetros de:

- El uso de medios tecnológicos o digitales respecto del cuadernillo, hojas de respuestas y claves de las preguntas
- Si el tiempo será igual al de la presentación del examen para apuntes de forma manual.
- Si la exhibición se va a realizar en la Ciudad donde presente el examen, es decir Armenia, Quindío.

Se me responda los siguientes interrogantes:

1. La cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos.
2. Indique los puntajes directos de cada uno de los aspirantes al cargo Juez Laboral del Circuito, en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos.
3. Igualmente solicito informe el número de aprobados para el referido cargo de juez laboral del circuito.
4. Cuál fue el promedio de aptitudes y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente.
5. Cuál fue el promedio de la prueba de conocimientos y su desviación estándar respecto del cargo al que me presente.
6. Indique la(s) formula(s) o guarismo(s) que aplicaron para obtener la calificación final en las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes para el Cargo de Juez Laboral del Circuito en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos.
7. señalar el valor asignado a cada pregunta de la prueba en su componente de conocimientos generales, específicos, como en el de aptitudes, para el grupo de aspirantes a Juez Laboral del Circuito, de la 1 hasta la 130.
8. Explicar si la prueba de conocimientos y de aptitudes fue acorde con los parámetros establecidos es decir 700 y 300 o especificar si se utilizó otros porcentajes según lo dispuesto en el Acuerdo que regula el caso.
9. Explicar si la medida de tiempo otorgada para la realización del examen era suficiente para responder las preguntas planteadas tanto en prueba de aptitudes como conocimientos y exponer detalladamente cuales fueron los parámetros que se utilizaron para justificar la medición del tiempo por pregunta dada la complejidad de la prueba.

10. Sustentar si la curva aplicada para el cargo de juez laboral del circuito tanto en la prueba de aptitudes como la de conocimiento y si la misma fue con relación al cargo específico o hubo una medición en aptitudes a nivel general.

11. Manifestar si la curva se afecta o no con las personas ausentes y con quienes van a realizar prueba supletoria.

12. Emitir copia del examen presentado, la hoja de respuestas diligenciada por mí, la calificación obtenida por la suscrita y las claves correctas de cada una de las preguntas, a efectos de elevar de manera oportuna el respectivo recurso.

13. Explicar pormenorizadamente, la metodología, fórmula del modelo psicométrico y demás criterios matemáticos y/o estadísticos, utilizados para la evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes, con el propósito de comprender cuál fue mi desempeño en la prueba y cómo surge el puntaje asignado a la calificación.

14. Revelar todos los guarismos que se aplicaron en cada uno de los grupos objeto de evaluación para establecer las respectivas curvas de rendimiento.

15. Informar el resultado obtenido luego de comparar mi desempeño en la prueba con el grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad), es decir los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas cuyo resultado fue publicado el 1 de septiembre del año en curso.

16. Dar a conocer el informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del índice de dificultad, el índice de discriminación, el índice de validez y la ambigüedad, así como la consistencia interna, de cada pregunta y sus distractores.

17. Detallar cuáles de las 200 preguntas que comprendían la prueba aplicada presentaron mayor índice de dificultad, según el escaso número de participantes que lograron contestarlas acertadamente?

18. Explicar detalladamente si a las personas citadas en la resolución CJR22-0349 del 31 de agosto de 2022 para efectuar la prueba supletoria se les va a aplicar el mismo examen presentado el pasado 24 de julio de 2022 o no.

19. Exponer cual fue la cadena de custodia de los exámenes aplicados el pasado 24 de julio de 2022.

20. Informar si el número de personas inscritas en el concurso y su comportamiento o desempeño en las pruebas aplicadas, incide en las fórmulas estadísticas y matemáticas utilizadas para asignar el puntaje de la calificación a cada aspirante.

21. ¿Explicar si en el evento de excluirse alguna de las 200 preguntas formuladas en el cuestionario, el total de preguntas a evaluar se disminuiría en la misma proporción al momento de aplicar la fórmula que arroja el resultado obtenido por los evaluados en la prueba?. Es decir, si se excluye una pregunta, quedan 199 para valorar, entonces, la fórmula se modificaría, por cuanto se efectuaría con base en 199 y no 200?".

El 13 de septiembre de 2022, solicitó.

“I. Que se fije fecha, hora y lugar de Duitama donde presenté las pruebas para que la suscrita pueda, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes, conocer los siguientes documentos:

* Cuadernillo original de la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Laboral del Circuito.

* Hoja de respuestas marcadas por la suscrita.

* Claves de respuesta asignadas por la Institución.

II. Se informen los siguientes datos:

- Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimientos efectuadas el pasado 24 de julio de 2022.

- Número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada por la suscrita el pasado 24 de julio de 2022.

- Valor de cada una de las preguntas.

- Forma en que se calificó la prueba, porcentajes asignados, promedios de la prueba de aptitudes y conocimiento y su correspondiente desviación para JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO.

III. Se me informe si el día 30 de octubre de 2022, fecha de exhibición del cuadernillo, hojas de respuestas y claves de las preguntas, se va a dar aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado mediante providencia de 25 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente el doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados) donde se establecieron las condiciones de la exhibición de cuadernillos.

IV. En ese sentido se me informe si en la mencionada exhibición de seguirán los parámetros de:

- El uso de medios tecnológicos o digitales respecto del cuadernillo, hojas de respuestas y claves de las preguntas

- Si el tiempo será igual al de la presentación del examen para apuntes de forma manual.

- Si la exhibición se va a realizar en la Ciudad donde presente el examen, es decir Duitama (Boy.).”.

Por su parte, la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018, Convocatoria 27, dio respuesta a las solicitudes en los siguientes términos.

“Información sobre aspectos generales de la Convocatoria 27 y jornada de exhibición de pruebas

Con respecto a las inquietudes relativas al acceso del material de la prueba, la cantidad de preguntas acertadas en los diferentes componentes, los datos estadísticos en general concernientes a la calificación de su prueba y la revisión manual, se le informa que le serán entregados en la jornada de exhibición del 30 de octubre del presente año conforme al cronograma publicado. En esta actividad usted tendrá acceso al material de la prueba presentada, esto es, cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de claves de respuesta con los datos estadísticos utilizados para la obtención del puntaje. Con esta información podrá establecer los aciertos y desaciertos de su examen.

Las condiciones para la exhibición serán informadas mediante el respectivo, instructivo que será oportunamente publicado en la página WEB de la Rama Judicial – Convocatoria 271- junto con el listado de citación que indicará hora y lugar, para las personas que han manifestado mediante petición o recurso de reposición, allegados hasta el 22 de septiembre, la intención de participar en la jornada de exhibición o conocer los datos. Cabe destacar que esta jornada se realizará acogiendo los precedentes judiciales del Consejo de Estado, significando que la citación para la exhibición se hará en la ciudad donde presentó la prueba del 24 de julio del 2022, y por el mismo tiempo que se otorgó para la aplicación, 4 horas y media.

Por otro lado, se recuerda que para quienes asistan a la jornada de exhibición tendrá lugar la ampliación del término para adicionar el recurso de reposición, para lo cual cuentan con un término de diez (10) días, siguientes a la jornada de exhibición.

Copia del material de la prueba. Publicación de claves de respuesta en la página del concurso o envío al correo personal

Ahora bien, en atención a las solicitudes relacionadas con la entrega física o digital del material de la prueba aplicada el 24 de julio del presente año, así como aquellos requerimientos de realizar la publicación de las claves de respuesta en la página web del concurso, se advierte que el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley”

Adicionalmente, con el objeto de proteger la confidencialidad e integridad de la prueba, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció:

“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.

(...)

En ese orden de ideas, no es posible entregar a los aspirantes el material del examen, dada la reserva que sobre esta información recae, lo que no impide que cada aspirante pueda revisar su propio examen en conjunto con las claves de respuesta y así ejercer su derecho de defensa en lo que considere pertinente.

Aciertos de los demás aspirantes.

En igual sentido, de cara a las solicitudes encaminadas a obtener la información relativa al número de aciertos y demás datos estadísticos de otros aspirantes, se recuerda que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dicha información tiene carácter reservado en los siguientes términos: “3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica*”

Señala el párrafo de la misma norma que “*Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*” (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14).

Así mismo, el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su literal h define dato privado como “(...) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”, razón por la cual, la información relacionada con su solicitud, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información.

En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable estas solicitudes.

Fórmula aplicada para determinar el tiempo de respuesta de las preguntas en los diferentes componentes

La Universidad Nacional de Colombia llevó a cabo un procedimiento riguroso para garantizar la evaluación de los constructos definidos en la convocatoria.

Estos procedimientos se aplican en las diferentes etapas de la construcción de las pruebas escritas desde el diseño, desarrollo, administración y la calificación de las pruebas.

De acuerdo con los análisis psicométricos de las pruebas efectuados por la Universidad, se puede observar que el tiempo otorgado para la respuesta fue el adecuado para garantizarla evaluación, esto se evidencia en los análisis psicométricos, así como, en el análisis de omisiones realizado a las respuestas de la totalidad de concursantes. Al respecto, también se puede considerar el amplio número de concursantes que aprobaron con un puntaje superior a los 800 puntos definidos en la convocatoria.

Cómo afecta la calificación del universo de aspirantes, la práctica de la prueba supletoria.

La aplicación de la prueba supletoria a los concursantes que, por razones probadas de fuerza mayor y caso fortuito no asistieron a la presentación del examen practicado el día 24 de julio de 2022; se llevará a cabo, de manera equiparable a las desarrolladas en el examen general, en este sentido, la equivalencia de las pruebas escritas pese a integrar un contenido diferente, se realiza tanto estructuralmente, como metodológicamente, en este último, el procedimiento de calificación de las personas que presentaran la prueba supletoria contempla un procedimiento de equiparación de puntajes con lo cual no se modifica ni se afecta el resultado de las personas ya calificadas con la prueba del 24 de julio de 2022.

Informar si los ítems para cada cargo se encuentran en todos los cuadernillos de ese mismo cargo

Las pruebas desarrolladas para el presente concurso buscan identificar y medir los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para juez y magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones.

Por otra parte, la prueba escrita de conocimientos tiene dos componentes, uno general, el cual tiene contenidos comunes para todos los cargos, es decir es única para todos los evaluados; y un componente específico, en el que su contenido depende de la especialidad seleccionada. La prueba de aptitudes es única para todos los concursantes, sin embargo, la prueba psicotécnica contiene algunas competencias comportamentales que son comunes para todos los cargos, así como unas competencias específicas según el tipo de cargo. Los contenidos o temas para cada una de las pruebas se pueden revisar en el instructivo para la presentación de las pruebas escritas el cual se puede obtener en este enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Instructivo+Presentacion+Pruebas+Escritas+Convocatoria+27+24072022_2.pdf/351e4c49-2b29-497f-b249-5e9092a2dde7

Considerando lo anterior, en total se elaboraron 22 pruebas escritas que se relaciona con los cargos y grupos de cargos de la convocatoria así:

Grupo	Cargos
1	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
2	Juez Civil del Circuito Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras Juez Civil de Circuito que conoce de procesos laborales Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias
3	Juez Civil Municipal Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple
4	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
5	Juez Penal del Circuito Juez Penal Municipal
6	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
7	Juez Penal del Circuito Especializado Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio
8	Juez Penal del Circuito para Adolescentes Juez Penal Municipal para Adolescentes
9	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
10	Juez Laboral Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
11	Magistrado de Tribunal Superior – Sala de Familia
12	Juez de Familia
13	Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única
14	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia

15	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral
16	Juez Promiscuo del Circuito
17	Juez Promiscuo Municipal
18	Juez Promiscuo de Familia
19	Magistrado de Tribunal Administrativo
20	Juez Administrativo
21	Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial
22	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura

Acto administrativo que define y regula la fórmula y criterios de calificación antes de la prueba.

Con referencia a la inquietud relacionada al acto administrativo que definió los criterios de calificación, se recuerda que el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

En consecuencia, es importante recordar que el Acuerdo de Convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo, por tanto, el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, expidió el precitado acuerdo, para adelantar el proceso de selección y convocar al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas generales del concurso y se determinaron las etapas del proceso.

Término razonable para sustentar el recurso luego que se le brinde la información solicitada. Contabilizar los términos del recurso una vez se le otorgue la información solicitada.

Con relación a las solicitudes de suspensión del término para la interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022. *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, es preciso aclarar que dicho término fue fijado por el legislador en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En igual sentido, respecto al término para sustentar el recurso de reposición contra el resultado de la prueba de conocimientos, el artículo 5.3 del Acuerdo PCSJA17-11017 indica que:

“(…) deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico

dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, los términos para la interposición del recurso deben ser acatados tanto por la administración como por los administrados con el fin de garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad, igualdad y eficacia. Situación que se materializa con el cumplimiento efectivo de los límites temporales fijados por el legislador.

No obstante, para quienes soliciten la exhibición tendrán un término de diez (10) días adicional para sustentar el recurso, tal como quedó señalado en el cronograma de la convocatoria que se encuentra publicado.

Número de aspirantes en los diferentes cargos y aspirantes al mismo cargo, número de aprobados en los diferentes cargos.

En relación a las solicitudes orientadas a obtener el número de aspirantes en los diferentes cargos, así como su calificación individual, se recuerda que dicha información es de carácter público y puede ser consultada al interior del anexo de la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022. *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffb5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff>

Respecto a las solicitudes de informar si debía aprobar un número determinado de aspirantes por cargo, se precisa que el número de aprobados depende exclusivamente del desempeño de los concursantes en la prueba escrita, la cual tiene carácter eliminatorio, puesto que el índice de aprobación se encuentra definido únicamente por la superación del puntaje mínimo aprobatorio, correspondiente a un puntaje igual o superior a 800 puntos.

De tal forma, las reglas de la Convocatoria no contemplan una cantidad mínima de aspirantes aprobados, puesto que incluso se prevé la posibilidad de declarar desierto el concurso en caso de que ningún aspirante supere el mínimo aprobatorio, conforme a lo descrito en el numeral 10 del artículo tercero del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

Informar y certificar procedimientos que se llevan a cabo para mantener la cadena de custodia de la prueba.

Para la aplicación de las pruebas escritas del concurso de méritos de la Rama Judicial, Convocatoria 27, se contrataron los servicios de impresión, transporte de seguridad y cadena de custodia de la empresa Cadena S.A. Esta empresa cuenta con amplia experiencia, demostrada durante más de 40 años en la impresión y tratamiento de seguridad de títulos valores. El tratamiento dado a las pruebas escritas fue con amplias medidas de seguridad lo cual garantiza la reserva de la información, en el mismo sentido, la aplicación de rigurosos protocolos logísticos y de alta tecnología que permiten individualizar cada cuadernillo según la cantidad de concursantes, así se llevó a cabo controles para la impresión y lectura de las respuestas mediante códigos de barra para cada persona.

Respecto de las peticiones en las que se requiere información relacionada con la estructura psicométrica y contenido de los ítems de la prueba para los diferentes cargos, índice de eficacia y validez, la metodología y criterios de calificación respecto de la fórmula aplicada, la asignación de un valor

mayor a las preguntas acertadas, la exclusión de ítems y recalificación posterior con ocasión a inconsistencias en la creación del examen; se aclara que, atendiendo la naturaleza y etapa procesal de dichos requerimientos, serán abordados en la resolución que resuelve los recursos.

En igual sentido, se recuerda que el 12 de mayo fue publicado el cronograma de la Convocatoria, donde se indica que el término para interposición de recursos de reposición contra la Resolución CJR22-0351 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", dio inicio el día 9 de septiembre y finalizará el día 22 del mismo mes; y estos serán atendidos mediante Resolución que será publicada el 16 de enero de 2023.

De otra parte, debe aclararse que aun cuando los recursos comprenden una modalidad o desarrollo del derecho de petición, su ejercicio, se rige por las disposiciones de carácter procesal contenidas en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.”.

De acuerdo con la respuesta de la Universidad Nacional de Colombia, solo se alegó reserva por parte de dicha entidad con respecto a dos aspectos *“Copia del material de la prueba. Publicación de claves de respuesta en la página del concurso o envío al correo personal”* y *“Aciertos de los demás aspirantes.”*.

Estos aspectos se refieren a las siguientes cuestiones de la solicitud radicada el 9 de septiembre de 2022: *“1. La cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos”, “2. Indique los puntajes directos de cada uno de los aspirantes al cargo Juez Laboral del Circuito, en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos”* y *“12. Emitir copia del examen presentado, la hoja de respuestas diligenciada por mí, la calificación obtenida por la suscrita y las claves correctas de cada una de las preguntas, a efectos de elevar de manera oportuna el respectivo recurso.”*.

La anterior consideración resulta relevante, por cuanto solo con respecto a dichas cuestiones se pronunciará la Sala, en tanto son las únicas que satisfacen el requisito fundamental para la procedencia del recurso de insistencia, a saber, que con respecto a ellas se alegó la existencia de reserva por parte de la Universidad Nacional de Colombia.

En relación con las demás no se alegó reserva por parte de la entidad mencionada, es decir, no cumplen con ese requisito fundamental para que la Sala entre a examinar la cuestión bajo el prisma del presente medio de control judicial.

Hecha la precisión anterior, la Sala accederá parcialmente a la entrega de la información referida, con fundamento en las siguientes consideraciones.

En relación con la “Copia del material de la prueba. Publicación de claves de respuesta en la página del concurso o envío al correo personal”, se alega por parte de la Universidad Nacional de Colombia la existencia de reserva conforme al artículo 164, parágrafo segundo, de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

(...)

PARÁGRAFO 2o. **Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.** (Destacado por la Sala).

La H. Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, efectuó la siguiente precisión al realizar el control previo de constitucionalidad de la norma transcrita.

“1. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, **debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso.**

El artículo, bajo estas condiciones, será declarado exequible.”

(Destacado por la Sala).

Del acuerdo con el fallo de constitucionalidad transcrito, la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 164, parágrafo segundo, de la Ley 270 de 1996 en el entendido que las “pruebas” a las que se refiere la reserva son “aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia No. C-040 del 9 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Esto implica que la reserva comprende las pruebas futuras, esto es, las que se pretendan realizar a efectos de proveer los cargos vacantes en las distintas dependencias de la Rama Judicial, pero no abarca aquellas que ya se efectuaron, que es justamente el asunto que interesa a la recurrente.

En consecuencia, la negativa en entregar la información relativa a “1. La cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos” y “12. Emitir copia del examen presentado, la hoja de respuestas diligenciada por mí, la calificación obtenida por la suscrita y las claves correctas de cada una de las preguntas, a efectos de elevar de manera oportuna el respectivo recurso”, que corresponde a la solicitud radicada el 9 de septiembre de 2022 no se ajusta a las previsiones de ley y, en consecuencia, se ordenará su entrega.

Con respecto a la cuestión denominada “Aciertos de los demás aspirantes”, la reserva se alegó con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS.
<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas** en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás **registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas**, así como la historia clínica.

(...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales **3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.**

(Destacado por la Sala).

Como se observa, existe reserva con respecto a los documentos e información contenidos en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales, la historia clínica y demás registros de personal que se encuentren en instituciones públicas y privadas, que **involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas.**

Como la información solicitada implica revelar información de terceros que afecta sus derechos a la intimidad y a la privacidad, no se accederá a la siguiente petición “2. Indique los puntajes directos de cada uno de los aspirantes al cargo Juez Laboral del Circuito, en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos”, de la solicitud radicada el 9 de septiembre de 2022.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE MAL DENEGADA la entrega de la información solicitada el 9 de septiembre de 2022 por la señora Yira Elizabeth Cardona Ariza relativa a los siguientes aspectos: “1. La cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos” y “12. Emitir copia del examen presentado, la hoja de respuestas diligenciada por mí, la calificación obtenida por la suscrita y las claves correctas de cada una de las preguntas, a efectos de elevar de manera oportuna el respectivo recurso.”.

En consecuencia, **ORDÉNASE** al Director del Proyecto Contrato 096 de 2018, Universidad Nacional de Colombia, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia entregue a la peticionaria la información mencionada en el párrafo anterior.

SEGUNDO.- DECLÁRASE BIEN DENEGADA la entrega de la información solicitada el 9 de septiembre de 2022 por la señora Yira Elizabeth Cardona Ariza relativa a los siguientes aspectos “2. Indique los puntajes directos de cada uno de los aspirantes al cargo Juez Laboral del Circuito, en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos.”.

TERCERO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE el recurso de insistencia presentado por la señora Yira Elizabeth Cardona Ariza con respecto de las demás solicitudes contenidas en las peticiones radicadas los días 9 y 13 de septiembre de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión al Director del Proyecto Contrato 096 de 2018, Universidad Nacional de Colombia, y a la señora Yira Elizabeth Cardona Ariza.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ Favoritos
 - Bandeja de entrada **1186**
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados **173**
 - Borradores [16]
- ✓ jrivatejada@hotmail.com
 - ✓ **Bandeja de entrada** **1186**
 - McAfee Anti-Spam **20**
 - Elementos eliminados **173**
 - > Historial de conversaciones
 - Pospuesto
 - Elementos infectados
 - VISA AMERICANA
 - Borradores [16]
 - Bandeja de salida
 - Elementos enviados
 - Correo no deseado [26]
 - Archivo
 - > Administrativos
 - > ASEGURADORAS

- Resultados** Por Fecha ▾ ↑
- ▾ **Resultados principales**
- Carrera Judicial - Sec... 📎
Read: DERECHO DE PETICION ... 1/6/2023
AVISO DE Bandeja de entrada
- ▾ **El mes pasado**
- postmaster@cendoj.r... 📧
Entregado: DERECHO DE PETIC... 1/5/2023
El mensaje se entregó a Bandeja de entrada
 - postmaster@cendoj.r... 📧
Entregado: DERECHO DE PETIC... 1/5/2023
El mensaje se entregó a Bandeja de entrada
 - postmaster@outlook... 📧
Entregado: DERECHO DE PETIC... 1/5/2023
El mensaje se entregó a Bandeja de entrada
 - postmaster@outlook... 📧
Retransmitido: DERECHO DE P... 1/5/2023
Se completó la entrega Bandeja de entrada
 - Jorge Arturo Rivera T... 📎
DERECHO DE PETICION PRUE... 1/5/2023
BARRANQUILLA 5 DE Elementos enviados

Entregado: DERECHO DE PETICION PRUEBA 2 DIC 72346928
 postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Enviado jueves 1/5/2023 7:01 PM
 Para jrivatejada@hotmail.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co (convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DERECHO DE PETICION PRUEBA 2 DIC 72346928

- Favoritos
 - Bandeja de entrada 1186
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados 173
 - Borradores [16]
- jrivatejada@hotmail.com
 - Bandeja de entrada 1186**
 - McAfee Anti-Spam 20
 - Elementos eliminados 173
 - Historial de conversaciones
 - Pospuesto
 - Elementos infectados
 - VISA AMERICANA
 - Borradores [16]
 - Bandeja de salida
 - Elementos enviados
 - Correo no deseado [26]
 - Archivo
 - Administrativos
 - ASEGURADORAS

Resultados Por Fecha

- Convocatoria 27
NOTIFICA ACTUACION PROCE... lunes 3:36 PM
Buenas tardes Remito Bandeja de entrada
- La semana pasada
 - Jorge Arturo Rivera T...
Fwd: REFERENCIA: Consideraci... viernes 2/17
Obtener Outlook para Elementos enviados
 - Radicacion Demanda...
RV: REFERENCIA: Consideracio... viernes 2/17
ACTA DE REPARTO Bandeja de entrada
- Hace dos semanas
 - Jorge Arturo Rivera T...
RV: INSISTENCIA RESPUESTA ... 2/5/2023
Barranquilla, 6 de Elementos enviados
- Hace tres semanas
 - Convocatoria 27**
RESPUESTA PETICIÓN CONV 2... 2/2/2023
Como quiera que la Bandeja de entrada
- El mes pasado

RESPUESTA PETICIÓN CONV 27

Convocatoria 27 <convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para jrivatejada@hotmail.com 2/2/2023

CONV27DP-4547 B, CONV27DP-4547 C-GARV-1.pdf 646 KB

Como quiera que la Unidad de Administración de Carrera Judicial no ejecutó la prueba y la petición atañe a cuestiones técnicas, la respuesta es generada por la Universidad Nacional de Colombia.

Cordialmente,

Unidad de Administración de Carrera Judicial
PBX: 565 85 00



jrivatejada@hotmail.com

De: Convocatoria 27 <convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, febrero 02, 2023 3:21 PM
Para: jrivatejada@hotmail.com
Asunto: RESPUESTA PETICIÓN CONV 27
Datos adjuntos: CONV27DP-4547 B, CONV27DP-4547 C-GARV-1.pdf

Como quiera que la Unidad de Administración de Carrera Judicial no ejecutó la prueba y la petición atañe a cuestiones técnicas, la respuesta es generada por la Universidad Nacional de Colombia.

Cordialmente,

Unidad de Administración de Carrera Judicial

PBX: 565 85 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CONV27DP-4547 B, CONV27DP-4547 C

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023

Señor
JORGE ARTURO RIVERA TEJADA
jrivratejada@hotmail.com
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta petición

Respetado señor Rivera Tejada:

Atendiendo el redireccionamiento de la petición por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - Convocatoria 27, ofrecemos la siguiente respuesta:

Frente a su solicitud relacionada con la obtención de copias del material contenido de la prueba aplicado en el año 2018, es preciso reiterar lo informado el día 14 de diciembre de 2022, mediante el Oficio CONV27DP-4547A. De conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre el particular, se ha establecido que todas las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de las mismas, tiene un carácter reservado.

Ahora bien, respecto de todas sus inquietudes relacionadas con la prueba de aptitudes y conocimientos aplicada en el año 2018, se hace necesario reiterar que el día 10 de mayo del año en curso, la Honorable Corte Constitucional notificó la sentencia SU-067-2022, en la cual se manifestó que con *“la medida adoptada en la Resolución CJR20-0202 se procura que, tan pronto concluya el concurso, las personas que ocupan los cargos en provisionalidad sean remplazadas por servidores cuyo mérito haya sido debidamente comprobado en una prueba de calidad”*. En esta decisión, confirmó la procedencia de la corrección de la actuación administrativa efectuada, y también, conminó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a fijar con la mayor prontitud un nuevo cronograma de actividades del concurso, atendiendo los principios de la función administrativa, particularmente, los postulados de la eficacia y la celeridad. En consecuencia, el día 24 de julio de 2022, se realizó la aplicación de la prueba de conocimientos conforme al cronograma publicado el 12 de mayo del mismo año.

De este modo, se expidió la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022; acto administrativo que goza de legalidad y obliga a quien pretende controvertirla a demostrar que se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición o que se materializa alguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto, por lo que el acto administrativo en comento es susceptible de ser demandado



ante esta jurisdicción, a través de los mecanismos judiciales consagrados para ese fin.

De otra parte, es importante aclarar, de cara a los principios alegados por los aspirantes al interior de su escrito de reposición, que todos los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, incluyendo el acto que publica los resultados obtenidos en las pruebas, son actos de trámite o preparatorios, en tanto dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación administrativa¹, ni tampoco consolidan situaciones jurídicas inamovibles. De modo que, estos actos no generan expectativas legítimas, puesto que son meras expectativas orientadas a continuar en el concurso, más no de pertenecer a la lista de elegibles, ya que, con posterioridad a la publicación de los resultados, restan etapas clasificatorias adicionales dentro del concurso de méritos, como lo son la verificación de requisitos mínimos o el curso de formación judicial².

En ese sentido, la Resolución CJR18-559 de 2018, no responde a un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior en concordancia con lo señalado en la sentencia T-945 de 2009 de la Corte Constitucional, la cual refirió:

“Por lo anterior, los peticionarios no pueden alegar un derecho adquirido derivado de la primera publicación de los resultados, puesto que ningún derecho surge a partir de un error cometido por la administración y menos aún si se tiene en cuenta que para su consolidación se requiere el mérito y las capacidades del concursante, aspectos que no se presentan en el caso particular pues, ni siquiera, como ya se dijo, superaron el puntaje mínimo exigido para la prueba psicotécnica. (...)”. (Negrilla fuera de texto)
(...)

7.11. De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra la Sala de Revisión que el procedimiento adelantado por las entidades accionadas para publicar los resultados, no vulnera los derechos fundamentales de los accionantes, puesto que se ajustó a las normas que rigieron el concurso. Es así como, siendo necesario que el ICFES y la CNSC corrigieran las irregularidades presentadas para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso, no le era dable entonces a los actores, alegar la existencia de un derecho a su favor a partir de tal error, ni tampoco acceder a las vacantes puesto que no superaron la totalidad de las pruebas. (...)”

Ahora bien, no sobra recordar que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió corregir la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Sentencia del 11 de octubre de 2007. Radicación 05001-23-31-000-2007-01926-01(AC)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Nicolas Yepes Corrales, Radicación: 11001-03-15-000-2021-00158-01. Sentencia del 4 de junio de 2021.



el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, y continuar el trámite de la convocatoria, razón por la cual actualmente carece de objeto emitir pronunciamiento alguno o acceder a las solicitudes de entrega de las pruebas aplicadas en el 2018 ya que no tienen validez.

A su turno, frente a sus inquietudes relacionadas con los errores hallados en la prueba, y sobre la información personal de los integrantes de los distintos equipos, se informa que no es posible revelar información personal de los integrantes de los equipos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas similares. De cara a lo antes mencionado, es preciso señalar que para garantizar la seguridad de la documentación, mantener la reserva de los procesos que se desarrollan en todas las fases del concurso y evitar un uso indebido del tratamiento de datos personales, no es dable brindar información personal de quienes acompañan todos los procesos de la Convocatoria 27.

Por otra parte, frente a sus solicitudes encaminadas a obtener información relativa a los nombres e identificación de los profesionales que diseñaron, dieron contenido a las preguntas y respuestas del examen, participaron en la etapa de revisión y auditoría de la prueba, así como toda la información general sobre cada uno, se recuerda que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dicha información tiene carácter reservado en los siguientes términos: *“3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”*

Señala el párrafo de la misma norma que *“Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14).*

Así mismo, el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su literal h define dato privado como *“(…) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”, razón por la cual, la información relacionada con su solicitud, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información.*

En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable estas solicitudes.

De otro lado, en relación con la cantidad de aciertos obtenidos en las distintas pruebas, es preciso reiterar que actualmente carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre las pruebas aplicadas en el 2018 ya que no tienen validez.

En cuanto a su solicitud de brindar información de posibles denuncias en contra de la Universidad Nacional de Colombia o del Consejo Superior de la Judicatura ante la Fiscalía General de la Nación, debe indicarse que a la fecha, no se ha recibido ninguna notificación sobre el particular. No obstante, es menester destacar que dentro



del ordenamiento colombiano no existe la responsabilidad penal para personas jurídicas, por tanto, cualquier acción sobre este asunto resulta jurídicamente inviable.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por usted, en contra de los resultados de la prueba escrita de aptitudes, conocimientos generales y específicos, se indica que este fue atendido mediante la Resolución CJR23-0034 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Laboral de la Rama Judicial"*, aclarando que, las respuestas concretas a sus reparos las puede verificar a través de la búsqueda de su número de cédula en las marcaciones efectuadas en los anexos dispuestos en dicho acto administrativo.

Finalmente, se hace necesario aclarar que la Universidad Nacional de Colombia como constructor de la prueba en las condiciones establecidas en el Contrato 096 de 2018 y su anexo técnico, de manera respetuosa y bajo el marco de la legalidad, ha atendido las distintas solicitudes y objeciones respecto de la construcción, aplicación y evaluación de la prueba, garantizando los derechos fundamentales de todos los aspirantes de la Convocatoria 27 en igualdad de condiciones.

Cordialmente,

CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ
Convocatoria 27
Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Humanas
Sede Bogotá

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00252-00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO RIVERA TEJADA
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO: FALLO

Resuelve la Sala el recurso de insistencia invocado por el señor JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, enviado por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Mediante petición fechada quince (15) de noviembre de 2022, el señor JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, le solicitó al Consejo Superior de la Judicatura, la información que más adelante se indicará.

La Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio con radicado No. CJO22-5616 del veintiuno (21) de diciembre de 2022, le suministró respuesta a la solicitud presentada, tal y como se señalará en el caso concreto.

Frente a la respuesta, el señor Jorge Arturo Rivera Tejada, el día veintitrés (23) de diciembre de 2022 (expediente electrónico), presentó recurso de insistencia, tal como se indicará posteriormente.

Mediante oficio con radicado No. CJO23-654 de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el recurso de insistencia presentado por el peticionario de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de Insistencia elevado por el señor JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, actuando en nombre propio, de conformidad con el numeral 7º del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Trámite:

La Sala advierte que el recurso de insistencia se encuentra expresamente regulado en la Ley 1755 del treinta (30) de junio de 2015 *“Por medio del cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, Ley de naturaleza Estatutaria.

Por lo anterior, no es viable tramitar el recurso de insistencia por normas ordinarias como las dispuestas en la Ley 1564 de 2012 *“Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”*.

1.1. Disposiciones Constitucionales:

- El artículo 15, establece:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos y datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

- El artículo 23, consagra:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” (Negrillas fuera de texto).

- El artículo 74, dispone:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. El Secreto profesional es inviolable” (Negrillas fuera de texto).

1.2. Disposiciones legales.

- **La Ley 57 de 1985 “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”**, preceptúa:

“Artículo 12. Información especial y particular. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”

“Artículo 20. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”

- **Del recurso de Insistencia – Ley 1755 de 2015**

El Capítulo II de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

“Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al*

Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Las disposiciones previamente citadas deben tenerse en cuenta para resolver el presente asunto, en tanto que el recurso de insistencia fue interpuesto por el señor JORGE ARTURO RIVERA TEJADA en nombre propio, en vigencia de ley 1755 de 2015¹, y fue solicitado ante la negativa de entregar la información por parte del Consejo Superior de la Judicatura; misma que remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la petición y su recurso para que decida sobre la denegación de la información.

1.3. Derecho de acceso a documentos públicos

El derecho de acceso a los documentos públicos no es absoluto ni ilimitado, pues los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos

¹ Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.(30 de junio de 2015)

documentos cuya consulta pueda atentar contra secretos protegidos por la Constitución o la Ley; los concernientes a la defensa y seguridad nacional, y aquellos cuyo contenido vulnere el derecho a la intimidad.

Desde la sentencia del 14 de julio de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, la H. Corte Constitucional ha precisado:

“A. El acceso a los documentos públicos, un derecho fundamental

Los hechos materia de decisión en este caso giran en torno al alcance del artículo 74 de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley. Por ello es importante analizar, en primer lugar el contenido material del término "documento público" para efectos de aplicar dicha norma.

Desde el punto de vista del procedimiento, el documento es básicamente un medio de prueba. El artículo 251 del Código de Procedimiento Civil define que son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Pueden ser públicos o privados.

El documento público, de acuerdo con la definición del mismo Código, es aquél otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Se denomina INSTRUMENTO PÚBLICO cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario; se denomina ESCRITURA PÚBLICA cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo. El documento privado es, por exclusión, todo el que no reúna los requisitos para ser público.

Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término "documento público" se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio que el documento privado. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento -sujeto productor y calidad del mismo- es lo que define y determina, en últimas, su naturaleza pública.

Por su parte, el Derecho Administrativo amplía el contenido del término. Para el Código Contencioso Administrativo, por ejemplo, el

*derecho de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, hace parte del derecho constitucional de petición. **El concepto de documento público se desarrolla, pues, alrededor, ya no de la persona que lo produce (funcionario público) sino de la dependencia que lo posee, produce o controla. En realidad, las normas de derecho administrativo no definen el término "documento público". Se ocupan primordialmente de regular el acceso de los ciudadanos a esos documentos oficiales y, si bien admiten que algunos puedan ser reservados, procura que esta circunstancia sea excepcional. El énfasis es en su utilidad, no en su origen; en el organismo que lo produce o posee en razón a sus funciones o servicios, no en la calidad del funcionario que lo genera. En el marco del derecho administrativo, lo que cuenta no es tanto definir el concepto de documento público, sino regular el acceso de los ciudadanos a él, para garantizar su efectividad.***

(...)Por último, la Ley 57 de 1985, regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, pero no define "documento público". Sin embargo, una interpretación sistemática de la misma ley permite concluir que para ella, documento público es todo documento que repose en las oficinas públicas, entendiendo por éstas las que expresamente están enumeradas en su propio texto.

Por supuesto, ella misma contempla algunos casos en los que esos documentos, a pesar de reposar en las oficinas públicas, están sometidos a reserva, condición ésta que nunca podrá existir por más de treinta años. En otras palabras, esta ley define el concepto de acuerdo al lugar donde se encuentre el documento, pues, su ubicación más que su producción o contenido es lo que determina el carácter público del documento.

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.

*A lo anterior, se agrega el acceso a otros documentos cuyo carácter de públicos está determinado por la conducta manifiesta de sus titulares o por la costumbre, sin que sea requisito indispensable la presencia o consentimiento de la administración pública. **Siempre,***

eso sí, que no sea contra la ley o derecho ajeno". (Negrillas no originales)

Como control de la gestión pública, la H. Corte Constitucional manifestó en sentencia C-872 de septiembre 30 de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

"El fortalecimiento de una democracia constitucional guarda una estrecha relación con la garantía del derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. La publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros. En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que acceda a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal".

En sentencia T-928 del 24 de septiembre de 2009, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, frente al derecho de acceso a la información, la Corte precisó:

"La confidencialidad de los documentos públicos en un Estado Democrático no puede ser absoluta, como quiera que la regla general es el principio de publicidad en la actuación de las autoridades y la excepción es la reserva; por consiguiente, el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, lo que se le oponen. Así las cosas, ponderados los intereses en juego, puede que la reserva de un documento prevalezca ante derechos como a la información; pero debe ceder frente a otros como los derechos a la defensa y de acceso a la administración de justicia, los cuales, prima facie, tienen mayor importancia en las sociedades democráticas modernas".

La sentencia T-511 de 2010 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, el Alto Tribunal de lo Constitucional en relación con las reglas aplicables al alcance del derecho de acceso a la información pública señaló las siguientes:

- *Se trata de un derecho cuya titularidad es universal, pues puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.*

- Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público. Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas. La información solicitada debe ser suministrada de manera fácil de entender. Este derecho comprende la expedición de copias.
- Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos.
- La información personal reservada que está contenida en documentos públicos, no puede ser revelada. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos. Sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso.
- Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público. La jurisprudencia constitucional no ha descartado su procedencia respecto de organismos internacionales.
- Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativos. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras

personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.

- *La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia.*
- *La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.*
- *La reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.*
- *La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.*
- *Existe una obligación estatal de producir información sobre su gestión necesaria para permitir el control ciudadano, al igual que de mantener la información disponible y en buen estado para que pueda ser consultada.*
- *Durante el periodo amparado por la reserva la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad. La pérdida o deterioro de los documentos en los que reposa esta información puede dar lugar a graves sanciones disciplinarias e incluso penales y por ello las entidades que custodian la información así como los organismos de control deben asegurarse que dicha información se encuentre adecuadamente protegida.”*

1.4. El derecho de acceso a la información según el Derecho Internacional

Conforme al denominado Bloque de Constitucionalidad, el Estado Colombiano se ha adherido a las normas de derecho internacional sobre el derecho a la información, que han regulado el acceso a los documentos públicos y la improcedencia ante la reserva de los mismos y es así, como la Ley 16 de 1972, mediante la cual se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 13 preceptúa:

“Artículo 13. Libertad de Pensamientos y Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional” (Subrayas no originales).

2. Caso concreto

El señor JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, presentó derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando lo siguiente:

“(…)”

PRIMERO: Entregar copia del cuadernillo de preguntas de la prueba aplicable al suscrito en la convocatoria 4, hoja de respuestas y claves de respuestas.

SEGUNDO: Explicar de manera clara como se hace la lectura a la hoja donde entregan las claves de respuesta.

TERCERO: Responder los siguientes interrogantes:

1. Se me informe cual fue la metodología técnica de calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes que aplicó la Universidad Nacional en la Convocatoria 4.

2. Se me informe la cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos, lo cual debe ser entregada en un cuadro para lo cual apporto como ejemplo la

respuesta al recurso que me da la Fiscalía General de la Nación donde aprobé para Fiscal Municipal.

3. Se me informe el promedio y la desviación estándar de la prueba de aptitudes respecto del cargo al cual me presente.

4. Se me informe el promedio y la desviación estándar de la prueba de conocimientos respecto del cargo al cual me presente.

5. Se me informe la(s) formula(s) o guarismo(s) que aplicaron para obtener la calificación final en las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes para el Cargo que me presente en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos, y si del mismo modo se realizó la calificación respecto de los demás cargos ofertados en la Convocatoria 4.

6. Se me informe si las pruebas de aptitudes y de conocimientos generales fueron calificadas en forma independiente para cada grupo de cargos, o si, por el contrario, la curva se determinó en forma general para todos los aspirantes por considerar la Universidad comunes a todos los cargos.

7. Se me informe cuál fue mi puntaje directo, comparado respecto de un aspirante que obtuvo 800 puntos, con menor puntuación en la prueba de conocimientos. Se determinará el valor asignado a cada pregunta correcta.

8. Se me informe el valor asignado a cada pregunta de la prueba en su componente de conocimientos generales, específicos, como en el de aptitudes, para el grupo de aspirantes al cargo que me presente, de la 1 hasta la 200 inclusive se me permita revisar mi prueba comportamental.

9. Se me informe si la calificación de la prueba se hizo con la totalidad de inscritos o con la totalidad de aspirantes que presentaron la prueba.

10. Se me suministre la lista de cantidad de preguntas acertadas por cada aspirante al cargo al cual me presente, en el caso de prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes directos.

11. Se me informe la cantidad de aciertos por cada prueba de APTITUDES – CONOCIMIENTO discriminando cada componente.”

La Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio con radicado No. CJO22-5616 del veintiuno (21) de diciembre de 2022, suministró respuesta a la solicitud presentada por el petionario, de la siguiente manera:

“(...)”

En atención a la comunicación trasladada a esta Unidad el 12 de diciembre de 2022, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante la cual solicita información relacionada con la prueba de conocimientos de la Convocatoria 4, me permito informarle lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que las inconformidades expuestas en su oportunidad en los recursos, relacionadas con asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, fueron suministrados por la Universidad Nacional de Colombia con ocasión de las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, el cual se encuentra terminado desde el 30 de septiembre de 2021.

Frente al caso particular, advierte esta Unidad que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Resolución CSJATR19-432 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutoria y el Acuerdo de convocatoria.

Que el señor Jorge Arturo Rivera Tejada, identificado con la cédula de ciudadanía 72.346.928, en su condición de concursante admitido al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito-Nominado, el 4 de junio de 2019, presentó en forma oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que el día 1º de noviembre de 2020, se presentó a la diligencia de exhibición, por lo que a través de correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020, presentó oportunamente la adición a su recurso.

El Consejo Seccional a través de la Resolución CSJATR21-387 del 25 de febrero de 2021, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Rivera Tejada, contra la Resolución CSJATR19-432 del 17 de mayo de 2019.

Por su parte, esta Unidad mediante la Resolución CJR21-0067 de 23 de marzo de 2021, resolvió los recursos de apelación de quienes solicitaron exhibición de la prueba, incluido el del señor Rivera Tejada, aclarando que los recursos se resolvieron “(...)refiriéndose de manera exacta a los argumentos suministrados por la Universidad Nacional dado que, además de construir las pruebas, es la única que conoce y tiene bajo su responsabilidad todos los documentos relacionados con las pruebas que aquí se debaten.” (Destacado fuera de texto)

Lo expuesto hasta este punto, a fin de mostrar, por una parte, que el señor Jorge Arturo Rivera Tejada tuvo la oportunidad de asistir a la

exhibición de la prueba que se llevó a cabo el 1º de noviembre de 2020, en la que tuvo acceso y pudo consultar personalmente el cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas de su prueba, pudiendo así contar con los elementos necesarios para ampliar su recurso, como en efecto lo hizo en escrito presentado el 11 de noviembre de 2020 y, por otra parte, demostrar que dentro de los términos legales previstos para el efecto, tanto el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico como la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvieron de fondo las cuestiones y solicitudes formuladas en el escrito de adición al recurso.

En relación con fallo de tutela que trae a colación en su petición, esto es, el proferido el 25 de septiembre de 2019 por la Subsección C, Sección Tercera, del Consejo de Estado dentro del trámite con radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01, en el que se ordenó llevar a cabo una nueva jornada de exhibición a todos los concursantes que solicitaron el acceso a los documentos de la prueba dentro de la Convocatoria 27, es preciso indicar que se solicitó aclaración al despacho y fue objeto de nuevo pronunciamiento judicial, de fecha 13 de diciembre de 2019, notificada el 4 de marzo de 2020, donde se señaló:

“(…)”

De conformidad con lo anterior, los criterios para adelantar, dentro de los parámetros señalados por el juez de tutela y dentro de un marco razonable, corresponde fijarlos a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la que garantizó con las medidas adoptadas, el acceso integral a los documentos de la prueba, respecto de cada concursante y para el caso específico de la jornada de exhibición, programada en el cronograma de la convocatoria 27, para el 30 de octubre del año en curso.

En ese orden de ideas, se precisa frente a los nuevos interrogantes y solicitudes planteadas en su petición elevada en el mes de noviembre de 2022, que el mecanismo diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar que los concursantes pudieran acceder directamente a los documentos de la prueba, fue a través de la jornada de exhibición, jornada a la cual, se insiste asistió el peticionario; adicionalmente, como se dijo líneas atrás, el contrato suscrito con la Universidad Nacional de Colombia, encargada de construir y aplicar las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la Convocatoria 4, se encuentra finalizado.

Sin perjuicio de lo anterior, considera importante esta Unidad señalar que frente a la solicitud de documentos, copias y/o de información de resultados de otros concursantes, el artículo 164 parágrafo 2 de la Ley 270 de 1996 establece: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de Carrera Judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”. (Destacado fuera de texto).

A la anterior disposición debe acogerse el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, máxime cuando se trata de una norma de carácter estatutario que no prevé alguna excepción en su aplicación.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

“(...)”

Respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, la Corte Constitucional en sentencia T- 180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio, resaltó:

“(...)”

Así mismo el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 dispone:

“(...)”

Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de 2014, salvo el párrafo que se declaró condicionalmente exequible “bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos”.

Así las cosas, en ejercicio de ese mandato Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y la documentación que constituya soporte técnico, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura, para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los insumos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas) y como lo expone la Universidad Nacional “El acceso al material de prueba solo está previsto en la etapa de exhibición y no por medio de la entrega de la copia del cuadernillo, hojas de respuestas, claves y/o preguntas correctas e incorrectas. El Consejo Superior de la Judicatura fijará fecha y hora para la exhibición de las pruebas de los aspirantes que así lo soliciten, y lo publicará en la página web oficial del concurso”.

Así las cosas, conforme a las fuentes de derecho advertidas, los registros y archivos que obran respecto de la prueba, constituyen documentos de carácter reservado, al que pueden acceder los aspirantes por la vía de la exhibición, por lo que no es posible suministrar al concursante y con mayor razón a quienes no son

titulares de los documentos, aunado a la oportunidad que todos tuvieron de verificar los documentos en la jornada de exhibición.

Respecto de los datos estadísticos solicitados se informa en primer término que las pruebas, fueron realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento y tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria, cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico, permitiendo de ese modo medir la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo de aspiración, así como el área de desempeño del mismo.

“Sobre la metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

La calificación final de las pruebas escritas la determinó la Universidad Nacional de Colombia, a partir de procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño de un concursante respecto de los demás aspirantes.

El modelo de calificación no implica el conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de procedimientos estadísticos confiables, se asigna numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, valor que posteriormente se transforma en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos, con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la fórmula, dependiendo del nivel del cargo al cual se presentó el aspirante, finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El puntaje aprobatorio mínimo fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional en 800/1000 puntos, cuyo nivel de exigencia es superior al promedio (500/1000) teniendo en cuenta las funciones de cada cargo y las calidades con que debe contar el empleado judicial para que pretenda el ingreso a la carrera administrativa, por lo tanto, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que en una escala de puntajes directos es posible encontrar resultados

muy bajos o inferiores, ya que es directamente proporcional al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, se pueden encontrar puntajes en niveles muy superiores; en este sentido, la fórmula utilizada favoreció a todos los aspirantes evaluados.

De la fórmula utilizada se extrae que la obtención de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas utilizadas a las cuales se hará referencia posteriormente; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la Universidad Nacional mediante la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes

Sobre la aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos.

Frente a las inquietudes citadas, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta al Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (selección y clasificación) que conforman un concurso de méritos y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En ejercicio de dicha potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la de apoyar la administración de justicia.

En este orden de ideas, el Acuerdo de convocatoria, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística,

que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, significaría quebrantar el derecho a la igualdad de todos los aspirantes, razón para garantizar la imparcialidad y un tratamiento equitativo.

Sobre la aplicación de fórmulas.

La calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, que permiten comparar el desempeño obtenido respecto de los demás aspirantes. Así, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados.

El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje Estandarizado} = 750 + (100 \times Z)$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$$

Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe

El promedio de los puntajes por cargo fue el siguiente:

“(...)”

Sobre la metodología de calificación.

Frente a la metodología de calificación, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: Puntaje Estandarizado = $750 + (100 \times Z)$. El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

“(...)”

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de tres y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

Sobre las solicitudes referidas a informar el número de respuestas correctas y/o incorrectas.

Los aspirantes que interpusieron los presentes recursos, tuvieron la oportunidad de acceder al material de prueba, y personal y directamente durante 3 horas y media, revisar, comparar y verificar las opciones de respuesta marcada por ellos y la correcta, definida en la clave de respuesta que la Universidad entregó impresa a cada uno. Por lo tanto, a la información solicitada ya tuvieron acceso estos aspirantes, con lo que se garantizó el derecho de acceder al material con el objeto de sustentar los recursos.”

Frente a la anterior respuesta, el peticionario el veintitrés (23) de diciembre de 2022 (Ver expediente electrónico), presentó recurso de insistencia manifestando en síntesis, lo siguiente:

“(...)”

De lo expuesto y, en especial, de la regulación contenida en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, se desprende que el recurso de insistencia exige como presupuesto la presencia de documentos, información o certificaciones que la administración aduzca como reservada para impedir su conocimiento por parte del peticionario, requisito que se cumple en el presente caso, donde la Unidad de Administración de Carrera Judicial ofrece respuesta generada por la Universidad Nacional, negándose a suministrar información que es requerida para sustentar recurso de reposición en contra de la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022 y sus anexos, vulnerando los principios de transparencia e igualdad.

Siendo necesario precisar, que la información requerida versa sobre, la Convocatoria No. 27 de 2018, del Acuerdo PCSJ 18-11077 del 16 de agosto de 2018, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", y toda vez que, por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, se argumenta reserva de la información y documentación solicitada, respecto de "Copia del material de la prueba. Publicación de claves de respuesta en la página del concurso o envío al correo personal", y "Aciertos de los demás aspirantes", la cual es imprescindible y necesaria, para ejercer el derecho de defensa y contradicción de los resultados del examen, se hace necesario insistir en el suministro de la misma, dado que si bien es cierto, existe un carácter reservado de la prueba aplicada al concurso, también se tiene la garantía de transparencia, el derecho a la igualdad, y el derecho al debido proceso, y en esa medida ha de entenderse que previo a la aplicación de la prueba no se puede tener conocimiento del contenido de la misma por ninguno de los concursantes, en pero, una vez ya practicada la prueba a los participantes, como ocurre en este caso, es nugatorio de los derechos de los mismos, insistir en tal reserva.

Así como también es nugatorio de la transparencia, igualdad y debido proceso, no permitir a los participantes, el conocimiento de cómo los calificaron respecto de los demás, dado que no les permite realizar el respectivo cotejo, que los lleve a establecer el cumplimiento del Acuerdo que rige la convocatoria y las condiciones allí establecidas, permitiéndoles verificar la fórmula estadística, métodos aplicados, número de preguntas acertadas por él y los demás participantes dentro del cargo al que aspiró, si se aplicó o no una desviación estándar, valor asignado a cada pregunta, entre otros. Téngase en cuenta, que la información relacionada a la fórmula aplicada para la calificación, las condiciones, desviación estándar y todo el procedimiento matemático realizado para determinar los aprobados y los no aprobados, no es una información reservada, toda vez que se solicita con posterioridad a la presentación de la prueba y se trata de información general que no afecta a un tercero determinado, y por el contrario de no ser suministrada, se nos infringe los derechos al

debido proceso, a la publicidad y transparencia que le son propios a los concursos de méritos en el marco de nuestra Constitución Nacional.

En conclusión, la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, es reservada pero nunca para vulnerar el principio de transparencia e igualdad de los participantes, por lo que debe entenderse que se tiene una reserva previa a su aplicación, pero insistir en tal reserva una vez aplicada, va en contra de la igualdad y la transparencia, dado que no permite a cada participante verificar cómo lo calificaron, cómo calificaron la prueba de los demás, y cómo calificaron su prueba respecto de la calificación de los demás participantes, así como verificar el cumplimiento del Acuerdo que rige la convocatoria, tal como lo indicó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver recurso de insistencia formulado en esta misma convocatoria frente a negativa suministrar información similar a la solicitada en mi derecho de petición, cuando indicó:

“(...)”

Por tanto, y si bien en principio, las pruebas realizadas y sus respuestas dentro del concurso convocado tiene carácter reservado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la interpretación de esta norma no puede ser restrictiva, pues debe ser armonizada con los principios constitucionales que regulan el ordenamiento jurídico, tales como la garantía al debido proceso, la transparencia y la objetividad, que sólo se materializa cuando al participante en el proceso de selección se le permita el acceso a documentos que requiera para controvertir las decisiones que con ocasión del mismo le fueron desfavorables.

Siendo importante anotar, que la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, en la cual declaró la constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, frente al acceso a la información, en contraste con el contenido de esta norma, respecto de los criterios existentes en un Estado Social de Derecho, tanto a la luz de la Constitución Política como de los compromisos adquiridos por Colombia en el marco del derecho internacional público, indicó:

“(...)”

Así las cosas, en relación con la petición realizada por el peticionario y la respuesta suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, la Sala precisa que el objeto del recurso de insistencia es resolver sobre las peticiones que fueron rechazadas por motivos de reserva por parte de la entidad y que fueron objeto del recurso de insistencia presentado por el peticionario, situación que en el presente caso implica un pronunciamiento de

fondo respecto a las solicitudes contenidas en la petición primera y el numeral 11 de la petición tercera de la petición radicada el quince (15) de noviembre de 2022 y no, respecto a las demás preguntas que no fueron objeto de negación por reserva.

En el mismo sentido, es importante mencionar que, si la parte peticionaria considera que el Consejo Superior de la Judicatura, no le suministró respuesta en debida forma a su derecho de petición, puede acudir a la acción de tutela ya que el objeto del recurso de insistencia es proveer sobre la información negada por su carácter reservado como se indicó en precedencia.

Respecto a la petición primera de la solicitud presentada por el señor Jorge Arturo Rivera Tejada, se considera importante traer a colación lo establecido en el párrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 del siete (7) de marzo de 1996, que determina:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

“(...)”

PARÁGRAFO 2º. *Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.* (Subrayado fuera del texto original)

En cuanto a la interpretación de la anterior norma, la H. Corte Constitucional M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa en la sentencia C-037 del cinco (5) de febrero de 1996, en el control previo de constitucionalidad señaló:

“1. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

*La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, **debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso.***

*El artículo, bajo estas condiciones, será declarado exequible.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De conformidad con la norma y la jurisprudencia constitucional antes transcrita la Sala observa que, se declaró la exequibilidad condicionada del párrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1966 en el entendido que las pruebas que gozan de reserva legal son “*aquellas relativas a los exámenes que **se vayan a practicar** para efectos del concurso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original), es decir, las pruebas futuras que se pretenden realizar a efectos de proveer los cargos vacantes en rama judicial, sin que ello implique su cobertura de reserva, para aquellas pruebas que ya se efectuaron como en el presente asunto.*

En este orden de ideas, al no gozar de reserva legal la información solicitada en la solicitud primera de la petición radicada el quince (15) de noviembre de 2022 por el señor Jorge Arturo Rivera Tejada, la Sala como en casos similares², declarará mal denegada la solicitud de información presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, le ordenará a la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, Radicado No. 25000-2341-000-2022-01231-00, sentencia de fecha: veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

Ibidem., Radicado No. 25000-2341-000-2022-01264-00, sentencia de fecha: veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

Judicatura para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir la información solicitada en el pedimento primero del derecho de petición, única y exclusivamente en lo que respecta a la titularidad del peticionario.

Ahora bien, respecto a la reserva de la información por involucrar los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, determina:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“(...)”

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura de la norma antes citada se tiene que, la información reservada entre otras, la que involucra los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, únicamente podrá ser solicitada por el titular de la información, sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información, sin que en el presente caso se observe que el señor Jorge Arturo Rivera Tejada ostente dicha calidad respecto a los demás concursantes de la convocatoria 4 de la rama judicial.

Por lo anterior, la Sala no observa que la solicitud contenida en el numeral 11 del pedimento tercero del derecho de petición radicado el quince (15) de noviembre de 2022, involucre derechos a la privacidad e intimidad de terceras

personas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, máxime si se tiene en cuenta que lo solicitado por el peticionario corresponde única y exclusivamente a las de su titularidad.

En este orden de ideas, al no gozar de reserva legal la información solicitada en el numeral 11 del pedimento tercero de la petición radicada el quince (15) de noviembre de 2022 por el señor Jorge Arturo Rivera Tejada, la Sala declarará mal denegada la solicitud de información presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, le ordenará a la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir la información solicitada en el numeral 11 del pedimento tercero del derecho de petición, única y exclusivamente en lo que respecta a la titularidad del peticionario.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **Sección Primera, “Subsección A” en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLÁRASE MAL DENEGADA** la solicitud de información contenida en el pedimento primero y en el numeral 11 del pedimento tercero de la petición presentada por el señor Jorge Arturo Rivera Tejada el día quince (15) de noviembre de 2022, ante el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir la información solicitada en el pedimento primero y en el numeral 11 del pedimento tercero

del derecho de petición, única y exclusivamente en lo que respecta a la titularidad del peticionario.

TERCERO: **DECLÁRASE IMPROCEDENTE** el recurso de insistencia presentado por el señor Jorge Arturo Rivera Tejada respecto a las demás solicitudes que no fueron materia de análisis en la presente sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha.³

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

- Favoritos
 - Bandeja de entrada 1092
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados 40
 - Borradores [5]
- jrivertejada@hotmail.com
 - Bandeja de entrada 1092
 - Elementos eliminados 40
 - Historial de conversaciones
 - Pospuesto
 - Elementos infectados
 - VISA AMERICANA
 - Borradores [5]
 - Bandeja de salida
 - Elementos enviados**
 - Correo no deseado [20]
 - Archivo
 - Administrativos
 - ASEGURADORAS
 - AUTO FORMACION

Resultados Por Fecha ↑

Hace dos semanas

Jesús Aníbal Arengas ...
RE: TRAMITE MEDIDA CAUTEL... 7/4/2023
Listo doctor recibido, le

El mes pasado

convocatoria27@cen...
RV: INSISTENCIA RESPUESTA ... 6/21/2023
Barranquilla, 21 de junio del

Jorge Arturo Rivera T...
Correos electrónicos STP5284-... 6/14/2023
Edite, firme y comparta archivos

convocatoria27@cen...
DERECHO DE PETICION PRUEB... 6/10/2023
BARRANQUILLA 10 DE JUNIO

Convocatoria 27
INSISTENCIA RESPUESTA CON... 6/10/2023
Barranquilla, 10 de junio del

Más antiguos

conciliacionadtvabarr...
FINAL CONC CONV 27 NULID... 5/10/2023

RV: INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR

 Jorge Arturo Rivera Tejada
Para convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co 6/21/2023

 INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR.pdf
4 MB

**UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEÑORES
COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ**
E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co
juruncsjfchbog@unal.edu.co
Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial
**Universidad Nacional de Colombia
Bogotá D.C.**

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA EN PETICIÓN DE INFORMACIÓN CONVOCATORIA 27.

jrivatejada@hotmail.com

De: Jorge Arturo Rivera Tejada
Enviado el: miércoles, junio 21, 2023 4:49 PM
Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR
Datos adjuntos: INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR.pdf

Barranquilla, 21 de junio del 2023

SEÑORES
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES
COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

juruncsjfchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA EN PETICIÓN DE INFORMACIÓN CONVOCATORIA 27.

JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° **72.346.928** expedida en Barranquilla, solicito información sobre la radicación del recurso de insistencia el día 10 de junio del 2023.



Jorge Arturo Rivera Tejada
Derecho Laboral Individual y Colectivo, Administrativo Laboral, Laboral Constitucional
jrivatejada@hotmail.com
Celular: 3008397537

De: Jorge Arturo Rivera Tejada
Enviado el: sábado, junio 10, 2023 11:41 AM
Para: Convocatoria 27 <convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carrera Judicial - Seccional Nivel Central <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juruncsj_fchbog@unal.edu.co; juruncsjfchbog@unal.edu.co; jorge arturo rivera Tejada <jriveratejada@gmail.com>

Asunto: INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR

Barranquilla, 10 de junio del 2023

SEÑORES

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES

COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

juruncsjfchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA EN PETICIÓN DE INFORMACIÓN
CONVOCATORIA 27.

JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° **72.346.928** expedida en Barranquilla, actuando en mi calidad de concursante para el cargo de **SECRETARIO DEL CIRCUITO** dentro de la convocatoria 4 en la Seccional Atlántico, para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido en el **artículo 26 de la Ley 1437 de 2011** - Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, una vez recibida la respuesta a derecho de petición formulado el 12 de septiembre de 2022, y dado que la Universidad Nacional invoca como fundamento para señalar que la información es reservada, la regla 176 de la sentencia de unificación 067 de 2022 de la Corte Constitucional, que señala el carácter reservado de la información, sin tener en cuenta lo señalado por esa misma sentencia en el numeral 177 que indica expresamente que se puede acudir al **mecanismo de insistencia** para solicitar la información sobre un concurso de méritos, y lo dispuesto en el numeral 178 que señala expresamente que la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, veamos:

“178. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional^{[154][1]}, «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»^{[155][2]}”.

Motivo por el cual me permito presentar **recurso de insistencia**, así:



Jorge Arturo Rivera Tejada
Derecho Laboral Individual y Colectivo, Administrativo Laboral, Laboral Constitucional
jriveratejada@hotmail.com
Celular: 3008397537

[1] [\[154\]](#) Sentencias T-1023 de 2006 y T-180 de 2015.

[2] [\[155\]](#) Sentencia T-227 de 2019.

jrivatejada@hotmail.com

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Convocatoria 27
Enviado el: sábado, junio 10, 2023 11:42 AM
Asunto: Entregado: INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Convocatoria 27 \(convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: INSISTENCIA RESPUESTA CONVOCATORIA 27 EXAMEN ANTERIOR



INSISTENCIA
RESPUESTA CO...